

**R**eyna doña Ysabel.

Arancel de los derechos que há de llenar los escriuanos de concejo en el Reyno.

como esta que el deudoz era quito de la de uo.

**D**ña Ysabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla: de Leon de Aragon: de Sicilia: de Granada: de Toledo: de Valencia: de Galicia: de Mallorca: de Sevilla: de Cerdeña: de Lardona: de Locega: de Murcia: de Jaben: de los Algarues: de Algezira: de Gibraltar: y de las yslas de Canaria: de Condessa de Barcelona: y señora de Vizcaya y de Molina: Duquesa de Arhenas y de Neopatria: Condessa de Rosellon y de Cerdania: Marquesa de Oristan y de Gociano. A todos los concejos: Justicia: Regidores: Caualleros: Escuderos: oficiales: y omes buenos de todas las cibdades villas y logares de los mis Reynos y señorios: salud y gracia. Sepades que por que me fue hecha relacion que los escriuanos de los dichos concejos llená diuersos derechos así por el hazer de las rentas como por las escripturas q ante ellos passan de que venia perjuizio y daño alas rentas de los dichos concejos queriendo proueber y remediar sobre ello de manera que los dichos escriuanos de concejo lleuén los derechos justa y moderadaméte en todos mis Reynos y señorios: y que se les diese Aranzel por do de se lleuassen y que no lleuassen mas de lo contenido en el dicho aranzel donde se acostumbraua llevar mas y donde se acostumbraua llevar menos que guardassen la costumbre: mandé dar esta mi carta y aranzel en la dicha razon: por la qual mando que los dichos escriuanos de concejo no embargante qualquier uso y costumbre en que hasta aqui apá estado de qualquier tiempo a esta parte: y en que sea pñmemorial: y qualquier Aranzel que tengan avn que este por el Rey my señor: y por my confirmado con qualesquier clausulas que sean: non lleuen mas de los derechos siguientes y que donde menos se acostumbro llevar que lleuen lo que se acostumbro: y non mas.

Primeramente que lleue de recebimiento de qualquier regidor: doze entos marauedis. cc

De recebimiento de qualquier juraderia donde la ouiere cient marauedis. c

De recebimiento de qualquier escriuano agora sea de concejo: agora sea de numero cient marauedis. c

Item que lleue de recebimiento de qualquier alcalde ordinario doze marauedis. xij

Item del poder que se da a los procuradores que vienen a cortes cient marauedis. c

De recebimiento de qualquier officio de que la villa prouebe que es cadañero doze marauedis. xij

Item de los arrendamientos de las carnerias y pescaderias y candelas y otras qualesquier cosas de mantenimientos que en las dichas cibdades y villas y logares se arriendan a personas que se obligan de baxtecer: por que esto es en pro comun de los concejos y vezinos de ellos: y el escriuano es obligado a lo hazer por razon de su officio que no lleuen por ellos derechos algunos.

De las alualas que se dan para meter vino de fuera: agora se den a qualquier persona de qualquier calidat que sea: agora sea vino de entradas: agora de gracia: que lleue por ella quatro marauedis: y no mas.

De la presentació de los viñaderos: y del juramento q hazen: y licencia que se les da que no lleuen derechos algunos.

Item de los pregones y remates q se hizieré de las rentas de los dichos concejos: y de los recudimientos q dellas diere q lleue por cada pliego de letra apertada y cortefana en q aya en cada plana alomenos treinta y cinco reglones: y en cada renglón qnse partes: veynte marauedis: y no mas: y seys mrs por el signo: y q no lleue otros derechos algunos: y las dichas rétas ni dios arreduadores avn q esten en costumbre: o tengā preuilegio para lo llevar de qualquier tiempo a esta parte.

Item q de los recabdos y otras qualesquier escripturas que ante ellos passaren: q lleuen al respecto de los dichos veynte marauedis por pliego: y mas del signo como dicho es.

Item de los alcaldes que el concejo de la tierra presenta en el concejo de la tal cibdad o villa: y del recebimiento de ellos: y de la prouisión que se les da paguen doze marauedis. xij

De las peticiones que se dan en concejo por qualesquier concejos y personas particulares que no lleue derechos algunos de la presentació: pero que de las prouisiones que dellas dieren: si fuere en las espaldas lleuados dos marauedis queriendo la sacar la parte: y si quisiere prouision a parte sobre lo contenido en la dicha peticion: que pague ocho marauedis: y no mas. viii

Donde los regimientos fueren añales que lleue de la elecion y recebimiento: doze marauedis: y no mas. xij

De otras qualesquier escripturas que los dichos escriuanos de concejo hizieren quando las dieren signadas así en ordenanças como en otra qualquier manera que lleue por pliego a razon de veynte marauedis por cada pliego escrito de la letra y manera que dicha es: y mas del signo seys marauedis: y del registro que quedare en su poder lleue otro tanto: y si no quedare registro que no lleue mas de los derechos dlo q diere signado al respecto suso dicho.

De presentacion de qualquier nuestra carta o escriptura signada: lleue quatro marauedis. iiii

De la presentacion de qualquier processo que se presentare ante el concejo en grado de apelacion: seys marauedis. vi

De qualquier carta de vezindad: doze marauedis. xij

Del processo que se sacare en grado de apelació si lo diere signado escripto en limpio veynte marauedis por cada pliego: y si lo diere original que no lleue derechos.

Por q vos mado q veades esta dicha mi carta y aranzel y la guardades y cumplades y fagades guardar y cõplir é todo y por todo segun q é ella se contiene y fagays vna tabla en q pögays vn traslado dlla é las casas de concejo dñas dichas cibdades villas y lugares: por q todos sepã lo q há de pagar: y la original guardays é las arcas con los puilegios dlos dichos

cōcejos. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa manera: se pena dela mi merced: e de diez mill marauedis para la mi camara. E de mas mado al ome q vos esta mi carta mostrare: q vos epla se q parezades ante mi en la mi corte do qer q po sea del dia q vos emplazare fasta qns e dias pmeros siguiētes so la dicha pena: so la q l man do a q lquier escriuano publico q pa esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrar e testimonio signado cō su signo por q po sepa en como se cūple mi mado. Dada en la villa d Alcalá d henares a tres dias del mes de Março: año del nascimēto de nro seño: Jesu xpo de mill e quī niētos e tres años. po la repna. po Gaspar de grizio secretario dela repna nuestra señora la fize escriuir por su mandado. Don aluaro. Joānes licenciatus. Licenciatus morica. Licēciatus de carauajal. Registrada. Licenciatus polanco. Francisco dias chāciller.

¶ Reyna doña Ysabel.

¶ Arancel de los escriuanos d el repno.



Doña ysabel por la gra de dios repna de Castilla: d León: de Aragón: d Sicilia: d Granada: d Toledo: de Valécia: d Galizia: d Mallozas: d Sevilla: de Cerdeña: de Cordoua: de Lorcega: de Murcia: de jahē: d los Algarues: de Algezira de Gibraltar: e d las yslas de Canaria: Cōdesa de Barcelo: na: e señora de Nizcaya e de Molina: Duquesa de Atenas e de Neopatria: Cōdesa de Rosellō e de Cerdenia: Marqsa de O rista e de Siciano: A los ylusterrimos pncipes dō Felipe e doña Juana archiduques d Austria: Duques de Borgoña. e. mis muy caros e muy amados hijos: e a los infantēs: duques: plados: cōdes: marqueses: maelfres: delas ordes e nes: e a los d mi cōsejo: oydores d las mis audiēcias: alcaldes d la mi casa e corte e chācillerias: e a todos los cōcejos: cōregidores: assistētes: alcaldes: alguazilles: merinos: e otras justicias q les qer d todas las cibdades: villas: e lugares de los mis Reynos e señorios: assi realēgos cō mo abadēgos: e ordenes: e behetrias: e de señorio: e a todos los escriuanos: ansi de las audiēcias del mi gouernador: e alcaldes mayores del repno de Galizia: e juezes de alçada e vista e suplicaciō dela cibdad de Sevilla e de qualesquier assistētes: gouernadores: e cōregidores: e juezes de residencia: e de sus lugares tenientes: e alcaldes: e de otros qualesquier juezes e juzgados: assi ordinarios como comitarios: e de la hermandad: e otras qualesquier que pueden conozer de qualesqer negocios e causas: ansi ciuiles como criminales: ansi en primera instan cia como en grado de apelacion e qualesquier mis escriuanos del nuymero: e recebrores: e otros q lesquier escriuanos de todas las dichas cibdades e villas e lugares sobredichos d q l qer calidad e cōdiciō q seā e a cada vno e q lquier de vos a q en esta mi carta de arāzel fuere mostrada. o su traslado signado de escriuano publico excepto los mis escriuanos de camara q resido en el mi cōsejo: e los escriuanos d las mis audiēcias e de los mis cōtadores mayores: e cōtadores mayores de cuētas: e alcaldes dela mi corte: e de los alcaldes de los hijos dalgo: e de los notarios d las prouicias e del juzgado de vizcaya: a los q les se dara arāzel a parte d los derechos q por razō d sus officios apā d llevar: saluo e gra Sepades q en muchas de las dichas cibdades e villas e lugares e juzga

dos no avia arāzel por dō de los dichos escriuanos: venā llevar los derechos perteneciētes a sus officios: e en vnas pres se lleuauā de vna manera: e en otra de otra: e q por la mayor parte cada vno lleuaua lo q qria: delo q l se hā seguido e siguiē muchos daños e costas e fatiga a mis subditos e naturales: e por q mi merced e voluntad es: q a los dichos escriuanos se dē suficiētes derechos por los autos q ante ellos ovierē d passar: segū el trabajo q ellos hā de recibir: e arāzel por dō de los lleuē: e las pres sepā lo q hā de pagar por ellos: mado platicar sobre ello en el mi cōsejo: e fue acordado q deuia mado dar esta mi carta de arāzel e clarādo en ella los derechos q se deuen llevar por vos los dichos escriuanos en los lugares e partes dō de se hā acostūbado llevar mas los derechos en esta mi carta e arāzel cōtenidos: e po tuue lo por bien: por la q l vos mado q dō de se ha acostūbado llevar menos derechos d los de puso cōtenidos q se guarde la costūbre: e por virtud desta mi carta d arāzel no se altere ni acreciēte: e q dō de mas se fuele llevar no enbargāte q lesquier aranzales que tengays: avn q sean por mi dados: o confir mados: o en otra qualquier manera: o costūbre: avn que sea inmemorial: no se lleuen mas derechos de los siguientes.

¶ De qualquier mandamēto para emplazar: o de otro qualquier mandamēto que oiere el juez: dos marauedis.

¶ De cada rebeloia que el escriuano assentare por escrito vn marauedi: e si no lo assentare por escrito que no lleue nada.

¶ De la demāda que se pusiere por palabra o por escrito dos mfs.

¶ De assiento de cada pregon que se hiziere ala parte quando no pareciere: lleue el escriuano vn marauedi.

¶ De la negatiua: o contestacion que se hiziere por palabra: o por escrito: lleue el escriuano dos marauedis: e si no se assentare por escrito no lleue el escriuano nada.

¶ De presentacion de qualquier escritura signada sepēdo de vna persona: lleue el escriuano quatro marauedis: e si fuere de dos psonas: o de dos arriba: o de concejo: o cabildo: lleue el doblo e no mas: e si no fue: e signada avn que sea firmada que no lleue nada.

¶ E mado a los dichos escriuanos e a cada vno de ellos: que en los procesos que ante ellos passarē: assienten todas las presentaciones de las escrituras e prouācas que en el dicho proceso se presentaren avn que ayan assentado las dichas presentaciones en las espaldas d las dichas prouācas: o escrituras por q avn que algūa se pierda: o quite del proceso se sepa por el auto dela presentacion del proceso lo que falta.

¶ De assiento dela cauciō con fiāca: o sin ella seys mfs: e si fuere de dos personas: o de dos arriba: o de cōcejo: o cabildo q lleue el doblo.

¶ Del juramēto que recibe el alcade: o juez dela persona que no da fianzadores para que no parta de vn lugar fasta que los de: lleue el escriuano seys marauedis.

¶ Del assiento de qualquier fiança: o secretaciō: lleue el escriuano seys marauedis.

¶ De qualquier restitucion que se pida: lleue el escriuano dos mfs.

¶ Por assentar la recusacion que se pusiere contra el juez, o contra el escriuano con el juramento lleue el escriuano tres marauedis.

¶ Del juramento de calupnia, o de oficio q el escriuano recibiere lleue q̄tro mrs: 7 si la parte respodiere alas posiciones por palabra, 7 el escriuano no assentare la respuesta, lleue de cada hoja de pliego étero q̄ oviere en el registro sep̄do llena 7 no dexado grandes margenes, 7 escrita de buena letra cortefana 7 no processada éla q̄l apa alomenos treynta 7 cinco réglones 7 quinze partes en cada renglón, diez marauedis, 7 a este respecto si oviere mas o menos dello suso dicho.

¶ Del assiento dela conclusiõ dela causa para interlocutoria o diffinitua lleue el escriuano tres blancas de cada parte.

¶ Dela senténcia interloutoria lleue el escriuano tres blâcas d̄ cada pte.

¶ De senténcia interloutoria d̄ quarto plazo lleue el escriuano tres marauedis dela parte a cuyo pedimiento se oiere.

¶ Delas cartas de emplazamiéto, o receptorias, o requisitorias, o compulsorias, o executorias, o otras q̄lesq̄er cartas de justicia, en q̄ apã de pr encoorporadas algũas mis cartas, o otras escrituras 7 autos, 7 otras q̄lesq̄er cartas q̄ el escriuano oiere libradas 7 despachadas, lleue d̄ cada hoja de pliego entero sep̄do escrita dela manera q̄ dicha es de suso diez mrs: 7 a este respecto segũ lo q̄ mas o menos oviere de letra éla tal carta, 7 q̄ avn q̄ sea la tal carta de muchas personas, o de cõcejo, o cabil dõ, q̄ no lleue el escriuano mas d̄ lo q̄ dicho es. E mãdo a los dichos escriuanos q̄ apã de traer 7 trapã las cartas q̄ se oviere de dar escritas de buena letra cortefana sin dexar en ella grandes margenes segun 7 dela manera q̄ dicha es, 7 emédadas 7 escritos élas espaldas dellas los derechos q̄ los dichos escriuanos lleuã dellas en lugar dõde no se puedan q̄tar, 7 los señalen de su nõbre porq̄ las partes sepã los derechos q̄ hã de pagar, 7 q̄ no les pueda ser demãdado mas, avn q̄ las tales cartas bayan erradas, o se emienden 7 tornen a hazer vna 7 dos 7 tres vezes 7 mas, ni por razõ del escriuir dela carta, ni so otro color: so pena q̄ el escriuano q̄ cõtra esto fuere, o q̄lquier parte dello pague lo q̄ assi lleuare por emendar la carta, o la tomar a hazer cõ el q̄tro rãto: la mepra para la parte: 7 la otra mepra para el que lo acusare.

¶ De prorrogaciõ de termino, o de q̄tro plazo q̄ da el juez a qualq̄erã delas partes, lleue el escriuano dos marauedis.

¶ Dela comisiõ q̄ el juez haze para recibir testigos, o para otra cosa, lleue el escriuano tres marauedis.

¶ Del assiento dela remissiõ q̄ vn juez hiziere a otro juez de q̄lquier causa, lleue el escriuano seps marauedis.

¶ Itẽ de q̄lq̄er p̄cesso q̄ se remitiere a otro escriuano, agora sea antes d̄ la senténcia, agora despues dela senténcia, q̄ el escriuano no pueda llevar otros derechos algũos d̄l dicho p̄cesso saluo los derechos q̄ avia d̄ aver hasta el p̄nto p̄ estado en q̄ el p̄cesso estouiere al tiẽpo q̄ se remitiere segũ las ordenaçãs 7 arãzel de suso cõtenidas: o se diere traslado si gnado los derechos del traslado, 7 si diere carta executoria lo que della oviere de aver: pero en caso q̄ apa de entregar el original a otro escriuano

no por mãdado: o de los del mi cõsejo, o de mis oydores, o en otra q̄lq̄er manera, q̄ aviẽdo lleuado los suso dichos derechos q̄ avia d̄ llevar d̄la escritura 7 autos d̄l p̄cesso, q̄ no lleue mas otros d̄rechos algũos 7 q̄ por ébiar los tales p̄cessos, los tales escriuanos ni algũos d̄llos no lleuã d̄rechos algũos d̄l dicho p̄cesso d̄los q̄ prencierẽ al otro escriuano a q̄en el dicho p̄cesso se oviere d̄ étrregar, ni el escriuano a q̄ se étrregar lleue derechos algũos d̄los q̄ prencierõ al escriuano a q̄en el dicho p̄cesso p̄meramẽte avia p̄cido: so pena de tomar lo q̄ cõtra el cõtenido en este capitulo lleuare cõ el q̄tro rãto para la mi camara.

¶ Dela presentacion de los testigos, del primero testigo lleue el escriuano dos marauedis: 7 de los otros a marauedi: 7 si fuere de muchas personas, o de concejo, que lleue el doblo, 7 no mas.

¶ Si el escriuano d̄la causa escriuiere su dicho, que lleue por cada foja d̄ pliego entero que oviere en el registro que escriuiere sep̄do escrita como dicho es, que pueda llevar el dicho escriuano, diez marauedis, 7 no mas, 7 a este respecto segun la escritura que oviere en ello.

¶ Del assiento dela publicacion dela prouaçã, lleue el escriuano d̄ cada parte dos marauedis.

¶ E mãdo q̄ escriuano algũo d̄ aq̄ adelãte no fie p̄cesso algũo d̄los q̄ ante el passare de ningũa delas ptes, ni de su procurador: so pena de q̄ niẽtos mrs por cada vez q̄ lo fiziere pa los pobres q̄ estouiere en el lugar de esto acaciere, por los q̄les el juez dela causa luego q̄ lo supiere, mãdo de hazer 7 saga epecuciõ saluo q̄ sien los dichos p̄cessos a los letrados de las ptes sep̄do conocidos 7 de cõfiãça tomãdo dellos p̄meramẽte conosciẽto en q̄ vapã por relaciõ todas las escrituras signadas q̄ en el tal p̄cesso fuerẽ 7 la cuẽta d̄las fojas, sin llevar por ello alas partes d̄rechos, ni otra cosa algũa, a los q̄les dichos letrados mãdo que no los sien delas partes. E si oviere diferéncia entre el escriuano p̄ el abogado, sobre si le deue cõfiar el p̄cesso o no, q̄ q̄ve a determinaciõ d̄l juez q̄ conosciere dela causa si el dicho p̄cesso se le deue dar o no: E mãdo q̄ sp̄ las partes, o q̄lq̄er d̄llas q̄stierẽ el traslado d̄las dichas prouaçãs 7 escrituras quedãdo gelo escrito simplemẽte alas ptes, lleue el escriuano diez mrs por cada foja d̄ pliego étero sep̄do escrito d̄la manera q̄ dicho es 7 si gelo diere signado lleue seps mrs mas por el signo, 7 q̄ no pueda ap̄miar a ningũa d̄las partes a q̄ tome el dicho traslado simple ni signado cõtra su volũtad como dicho es: so pena de pagar cõ el doblo lo q̄ por lo suso dicho lleuare. E si en el lugar dõde p̄diere el plepto no oviere el traslado dela calidad suso dicha, o la parte lo q̄stiere mostrar a otro letrado, o q̄ este ausente, q̄ si el letrado no q̄stiere venir alo ver al lugar donde el dicho escriuano residiere, q̄ el tal escriuano no sea obligado a dar el dicho p̄cesso original saluo el traslado pagandole por cada foja d̄l lo que dicho es de suso.

¶ Pero mãdo que en el grado de apelaciõ o suplicaciõ élos lugares dõde la oviere q̄ si las prouaçãs de q̄ se oviere de hazer publicaciõ estouieren en registro, q̄ el tal escriuano no sea obligado a cõfiar el original al letrado saluo darle el traslado por escrito como dicho es: pero q̄ si las

tales pronanças estonierē en lipio signadas / de manera q̄ apa quedado  
el registro dellas en poder del escriuano q̄ las signo / q̄ el escriuano d̄ la  
causa sea obligado alas cōfiar d̄ l letrado segū dicho es / q̄ p̄ueda lleuar  
por la vista de cada foja de pliego étero sep̄endo escrita dela manera q̄  
dicha es / vn marauedi de cada pre q̄ pidierē las dichas puanças pa las  
dar a su letrado: pero q̄ si las dichas pres o algūa d̄llas no pidierē / lle  
uarē las dichas puanças pa las mostrar a su letrado / q̄ no seā cōpeltos  
a ello / ni ap̄a de pagar cosa algūa: / q̄ si las dichas pres o q̄lq̄er d̄llas q̄  
sierē el traslado dello en escrito / q̄ el tal escriuano gelo pueda dar pagā  
dole por cada foja escrita dela manera q̄ dicha es diez marauedis.

¶ De sentēcia difinitiuua lleue el escriuano de amas partes seys m̄fs.

vj

¶ De cassaciō de costas / lleue el escriuano quatro marauedis.

iiij

¶ Por el assiento del consentimieto dela sentēcia / o dela denegaciō  
o orogamiento dela apelaciō / lleue el escriuano dos marauedis.

ij

¶ Del testimonio de apelaciō q̄ diere el escriuano signado: lleue el di  
cho escriuano segun la escritura que oviere a diez marauedis: por cada  
foja de pliego que diere signada sep̄do escritas dela manera que dicha  
es: / q̄ por el signo lleue seys marauedis / q̄ no mas.

¶ Por assentar como el juez pronuncia el apelaciō por desierta / q̄ man  
dar executar la sentēcia: lleue el escriuano quatro marauedis.

iiij

¶ Si facere processo la parte en grado de apelaciō / o en otro qualquier  
grado / que pague de cada foja de pliego entero dello que diere escrito  
de buena letra d̄ la manera que dicha es / diez m̄fs / q̄ a este respecto segū  
la escritura que en el dicho proceso oviere: / q̄ por el signo seys m̄fs.

¶ Por assentar la presentaciō de qualquier processo en grado de apela  
ciō: lleue el escriuano seys marauedis / si es de vna p̄sona: / si es de mas  
personas / o de cōcejo / o cabildo / o de seys marauedis / q̄ no mas.

vj

xij

¶ Si el escriuano diere signada la fe dela tal presentaciō: lleue seys m̄fs.

vj

¶ Si en el grado de apelaciō o suplicaciō donde la oviere se fizierē al  
gūos delos sobredichos autos: mando que lleue el escriuano otros t̄  
ros m̄fs como ē la p̄mera istācia / q̄ no mas ni allēde / no enbargāte q̄ en  
algūas cibdades / q̄ villas / q̄ lugares apa costūbre / o arāzel pa se lleuar mas

¶ De p̄sētaciō d̄ q̄lq̄er s̄tēcia / o cōtracto q̄ se ha d̄ executar / q̄ d̄ pedimi  
ēto q̄ pa ello se faze: / d̄ l juramēto: lleue el escriuano seys m̄fs por todo

vj

¶ Del m̄d̄amiēto para executar: lleue el escriuano tres marauedis.

iiij

¶ De cada entrega que se hiziere en persona o en bienes: lleue el escriua  
no seys marauedis.

vj

¶ Del pedimieto / o m̄d̄amiēto / o emplazamiento para dar sacador  
de mapoz quantia / q̄ del remate: lleue el escriuano ocho marauedis.

viiij

¶ Dela carta d̄ pago q̄ el dueño d̄ la deuda diere al sacador d̄ los bienes  
d̄ los m̄fs q̄ le s̄o deuidos / o d̄ l traspassamiēto q̄ el sacador d̄ los bienes  
fiziere en el dueño d̄ la deuda / o en otra q̄lq̄er p̄sona: lleue el escriuano q̄  
tro marauedis. / Si lo diere en limpio signado alas partes: que lleue el  
dicho escriuano por fojas lo que montare como por mi esta mandado  
que se lleue delas escrituras extra judiciales que se diere en signadas.

¶ Si el escriuano fuere a fazer executiō / o otros autos fuera d̄ la cibdad

o villas / o sus arranales / que lleue por cada vn día treynta m̄fs / q̄ mas  
sus derechos delos autos p̄ escrituras q̄ āte el passare: / q̄ si no estoniere  
vn dia étero / lleue a este respecto / q̄ esto sea agora vaya a pedimieto  
de vna p̄sona / o de muchas / o de cabildo / o concejo / q̄ no mas.

¶ Por assentar cada p̄gēdo q̄ se diere / agora para vender bienes / o para  
otra cosa qualquier / lleue el escriuano dos marauedis.

ij

¶ De q̄lq̄er m̄d̄amiēto para sobre ser / lleue el escriuano tres m̄fs.

iiij

¶ De q̄lq̄er testimonio q̄ el escriuano diere signado / lleue el dicho escri  
uano seys m̄fs: / q̄ si ay en el mas d̄ vna t̄pra / lleue por cada foja de pliego  
étero q̄ diere signada sep̄do escrita dela manera q̄ dicha es / diez m̄fs:  
q̄ a este respecto segū la escritura que en el tal testimonio oviere.

vj

¶ Si el escriuano fuere ante el juez a fazer inuētario d̄ algūos bienes d̄  
tro dela cibdad / lleue el escriuano por el m̄d̄amiēto para lo fazer tres  
m̄fs / q̄ por el dicho inuētario diez m̄fs por cada foja de pliego étero d̄ l  
registro / sep̄do escrito dela manera q̄ dicha es: / q̄ si lo diere signado / q̄  
lleue por cada foja de pliego étero signado / q̄ escrita como dicho es /  
tros diez m̄fs / como mando que lleue por el dicho registro.

iiij

¶ Dela particiō de bienes que se hiziere en q̄ entendiere juez o escriua  
no / q̄ lleue así el juez como el dicho escriuano los derechos d̄ los autos  
q̄ se fizierē āte ellos cōforme alo cōtenido en este arāzel / q̄ mas q̄ lleue  
el dicho escriuano dela escritura que oviere en la dicha particiō / d̄ cada  
foja q̄ escriuiere en registro sep̄do escrita dela manera q̄ dicha es / diez  
m̄fs: / q̄ d̄do la signada otros diez m̄fs / q̄ no lleue otra cosa algūa / no  
ēbargāte q̄ ē algūas cibdades / q̄ villas / q̄ lugares / q̄ puēcias se apa acostū  
brado lleuar el diezmo d̄ los bienes q̄ se parten / o otra cosa en mapoz / o  
menor: c̄r̄tado: / so pena d̄ pagar cō las serenas lo q̄ lleuarē demasado.

¶ De vn m̄d̄amiēto cō autos / q̄ informaciō de possessiō / lleue el escri  
uano por: hojas como dicho es segū la escritura que touiere.

¶ De vn m̄d̄amiēto para v̄der bienes / lleue el escriuano q̄tro m̄fs.

iiij

¶ Del m̄d̄amiēto pa v̄der bienes d̄ menores cō la informaciō d̄ los pa  
riētes / q̄ cō la obligaciō / q̄ de carta d̄ juyzio en q̄ se sa q̄ todo lo p̄cessado  
ē cōporado / q̄ del traslado signado dela sentēcia en q̄ se faga minciō de  
todo lo processado / lleue el escriuano por fojas segū la escritura q̄ ovi  
ere en los tales autos / sep̄do las tales fojas de pliego entero / q̄ sep̄endo  
escrita dela manera que de suso dicho es.

¶ Delos juyzios juzgados / lleue el escriuano de cada vno q̄tro m̄fs.

iiij

¶ Del assieto d̄ como el juez da autozido pa autozizar vna escritura /  
lleue el escriuano q̄tro m̄fs: / q̄ del traslado signado q̄ diere dela tal escri  
tura autozizada / lleue por fojas como dicho es segū la escritura q̄ en es  
lla oviere.

iiij

### ¶ Criminal.

¶ Dela querella o denunciaciō q̄ se diere de palabra / o por escrito / lleue  
el escriuano quatro marauedis.

iiij

¶ Dela presentaciō d̄ los testigos q̄ el escriuano recibiere pa informaciō  
pa p̄der sep̄do fasta tres testigos / lleue por el p̄mero testigo quatro  
m̄fs: / q̄ por los otros hasta tres testigos / a dos m̄fs cada vno. / E delas

c ij

crinir sus dichos de los tales testigos lleue el escriuano d cada foja de pliego entero de lo que escriuiere en registro sepdo escrita de la manera q dicha es de suso diez mrs: r si le fuere pedido signado r lo diere lleue por cada foja de las sobredichas q diere signadas diez mrs. E si mas testigos de tres recibiere pa prender q no lleue mas derechos.

¶ Dela averiguaci6 de feridas o muerte por cada testigo q ante el dicho escriuano fuere p'stado del p'mero q lleue q'tro mrs: r de los otros dos mrs de cada vno r de lo q escriuiere r diere signado cerca d'lo lleue el dicho escriuano por fojas segun de suso es dicho.

¶ Del madoami6to para prender lleue el escriuano q'tro mrs.

¶ Dela respuesta d'la acusaci6 por palabra lleue el escriuano tres mrs.

¶ Dela fianza o carceleria q se hiziere o pusiere avn q sea de muchos si fuere por vn delito lleue el escriuano seys mrs r no mas.

¶ Por asentar la fe q el alguazil da como no halla al delinquete lleue el escriuano dos marauedis.

¶ De los pregones que se dan c6tra los ausentes lleue el escriuano de cada vn pregon dos marauedis.

¶ Dela presentaci6n q vno haze ala carcel para purgar su inocencia lleue el escriuano quatro marauedis.

¶ Dela carta de rebeloia lleue el escriuano dos marauedis.

¶ Dela secretaci6 de bienes lleue el escriuano de cada hoja de pliego entero q oviere en el registro que fiziere sepdo escrito como arriba es dicho diez mrs r si lo diere signado lleue de cada foja de lo signado o tros diez mrs r a este respecto segun la escritura q en ello oviere.

¶ Dela conclusi6n de la causa para interlo cutoria o definitiva lleue el escriuano dos marauedis de cada parte.

¶ Dela c6fessi6n esp6ranea q fiziere el p'so sin tormento ni cominaci6n lleue el escriuano del registro por fojas segun la escritura q en ello oviere.

¶ De sent6ncia interlo cutoria lleue el escriuano dos mrs d cada parte.

¶ De sent6ncia para atormentar lleue el escriuano dos marauedis.

¶ Del tormento r d todo lo q en el tormento passare lleue el escriuano sus derechos por fojas segun la escritura q en ello oviere sepdo cada foja escrita de la manera q dicha es de suso.

¶ Del juram6to de calunia dos mrs de cada parte q jurare r de las escrituras q oviere en lo q q'dera d'las partes resp6diere al juram6to lleue por el escriuir como mado de suso d'las causas civiles r no mas.

¶ Dela presentaci6n o representaci6n de los testigos en el juyzio ordinario lleue el escriuano del p'mero testigo q'tro mrs: r de los otros dos mrs de cada vno r de los dichos q escriuiere lleue como mado de suso q lleuen de los dichos q escriuiere en las causas civiles: pero mado q de los testigos de q oviere lleuado derechos de presentaci6n o de la escritura en la sumaria informaci6n no los lleue en la representaci6n.

¶ Dela publicaci6n de la proua6n de cada parte q'tro marauedis.

¶ En lo q toca al traslado de las proua6nas y escrituras q se presentaren en las dichas causas criminales mado q se guarde lo que de suso esta mandado en las causas civiles.

¶ Dela presentaci6n d' q'der escritura signada lleue el escriuano seys mrs r si fueren dos p'sonas o de de arriba o de c6cejo o cabildo o vniuersidad q lleue el doble r no mas r si no estouiere signada q no lleue nada

¶ Dela sent6ncia definitiva lleue el escriuano ocho marauedis.

¶ Dela tasaci6n de costas lleue el escriuano q'tro marauedis.

¶ Dela execuci6n d'la sent6ncia criminal por q el escriuano ha de pr en persona lleue doze marauedis.

¶ Dela licencia r apartamiento de querella seys marauedis.

¶ Del mandamiento para soltar quatro marauedis.

¶ Del consentimiento de la sent6ncia o otorgamiento de la apelaci6n o denegaci6n de la quatro marauedis.

¶ Del testimonio d'la apelaci6n r d'las tiras d'lo p'ceso si lo facere signado lleue el escriuano como de suso esta dicho en las causas civiles.

¶ De asentar la presentaci6n en qualquier p'ceso en grado de apelaci6n lleue el escriuano ocho mrs si es de vna persona r si fuere de mas o de concejo lleue doze marauedis r no mas.

¶ De fe de presentaci6n si la diere signada lleue el escriuano ala parte ocho marauedis.

¶ Si en grado de apelaci6n o suplicaci6n d'los lugares d6nde la oviere se fiziere algunos autos d'los sobredichos en las causas criminales mado q lleue el escriuano otros tantos mrs como d'la primera instacia r no mas avn q en algunas partes se aya acostubrado lleuar mas.

¶ De los otros autos q aq no se haze menci6n r vñ declarados d'las causas civiles mando q lleue el escriuano en las causas criminales como esta mado en las causas civiles r no mas ni allende so pena de pagar lo q lleuare demasado con las setenas.

¶ Del peonimiento que se haze para que el juez ponga tregua r d poner la tregua r notificaci6n r otorgamiento de la ocho mrs.

¶ Si alguno denunciare de q'der hurto o robo o muerte o ferida o d q'der delito general vizi6do q no sabe q'en ni q'les p'sonas hizieron el tal maleficio q'l alcalde reciba la denunciaci6n r vara c6 diligencia a fazer r haga su pesquisa d'la cibdad o en sus arruales o terminos: r si fallare el delinquete q el alcalde r el escriuano lleuen sus derechos: r si no parecieren delinquete q no lleuen cosa alguna: porq basta q pues el q'rello pierde su aci6n q el alcalde y el escriuano pierdan sus costas r mando a los dichos escriuanos r a cada vno d'ellos q cada r qnto semejante cosa acaeciere que vayan luego c6 diligencia a fazer la dicha pesquisa r los otros autos que se debieren fazer: so pena de suspensi6n de sus officios por qn to mi merced r voluntad fuere.

¶ Si alguno denunciare sobre algun p'cado como de hechureria o alcaoteria: o de algunos ladrones famosos saltadores de caminos r otros de lites r maleficios graues: cuya denunciaci6n o acusaci6n p'tenezca a q'der d'el pueblo: r q s6 en daño comun: por la tal denunciaci6n no pague costas algunas r pague las q'llas p'sonas q se fallare en culpa: r esto se entienda t6nto sobre q'der q denunciare q fallo algun ome muerto en algun lugar. ¶ E mado a los dichos escriuanos q no lleuen mas derechos ni d otros

autos algũos allẽde dlos q̄ en este mi arãzel vã declarados ni lleuẽ de  
fios mas q̄ntia dlo aq̄ cõtenido avn q̄ viga q̄ lo hã acostũbado llevar  
o q̄ tienẽ otros arãzales por dõ de se les mãde llevar mas agora seã da  
vos por mi: o por otras q̄lesq̄r p̄sonas en q̄ se mande llevar derechos  
õ mas autos: o en mayores q̄ntias dlas aq̄ cõtenidas: pero q̄ero q̄ dõ  
de se ha acostũbado llevar derechos de menos autos: o en menores  
q̄ntias q̄ e estos tales se guarde la costũbre elo q̄ fuere menos q̄ en este  
arãzel: so pena q̄ el escriuano q̄ lo cõtrario fiziere por la p̄mera vez pa  
gue lo q̄ cõtra esto llevarẽ cõ las setenas: 7 por la segunda pierda el offi  
cio salvo ãlos casos q̄ en el dicho arãzel fuere puestas meno: pena.

**E** mãdo q̄ ningũo de los dichos escriuanos no pueda llevar ni lleue  
so color de guarda ni buscar de los p̄cessos ni so otro algun color dere  
chos algũos de mas 7 allẽde de los en este arãzel cõtenidos no e bargã  
te q̄ en algũas partes se aya vñado 7 acostũbado de llevar derechos al  
gũos por lo suso dicho: so pena q̄ por la p̄mera vez q̄ lo llevarẽ de mas  
ado dlo suso dicho lo tome cõ el q̄tro tanto pa la mi camara 7 q̄ sea sus  
pendido del officio por vn año 7 por la segunda vez que pague la dicha  
pena 7 sea p̄iuado del dicho officio.

**P**or que vos mãdo a todos 7 a cada vno de vos q̄ veades esta dicha  
mi carta 7 arãzel 7 la guardedes 7 cõplades 7 execute des 7 fagades gu  
ardar 7 cõplir 7 executar en todo 7 por todo segũ q̄ en ella se cõtiene so  
las penas en el contenidas 7 mas so pena dela mi merced 7 de diez mill  
mrs pa la mi camara a cada vno q̄ cõtra el fuere o passare: 7 por q̄ mejor  
se guarde 7 cõpla lo cõtenido en el dicho arãzel mãdo vos q̄ fagays vñ  
na tabla en q̄ p̄gays vn traslado dõl dicho arãzel en lauditorio dõ cada  
cibdad o villa 7 lugar dõ los dichos mis reynos 7 señorios: por q̄ los di  
chos escriuanos sepã lo q̄ hã de llevar 7 las partes sepã lo que hã de pa  
gar 7 que el original guardeys en las arcas de los cõcejos con los preui  
llegios 7 otras escrituras q̄ en los tales cõcejos oviere. E por q̄ lo suso  
dicho sea notorio 7 ningũo dello pueda pretẽder ignorãcia mando q̄ e  
sta mi carta sea p̄gonada en mi corte por p̄gonero 7 ante escriuano  
publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan en de al por algu  
na manera: so pena dela mi merced 7 de diez mill maravedis pa la mi ca  
mara. E de mas mãdo al ome que vos esta mi carta mostrarẽ que vos  
emplaze q̄ parezades ante mi en la mi corte do quier q̄ po sea del dia q̄  
vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena: so  
la q̄l mãdo a q̄lq̄r escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ de en  
de al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo: por q̄ po sepa  
en como se cõple mi mãdo. Dada en la villa de Alcalã õ benares a sie  
te dias del mes de junio año del nascimieto de nuestro señor j̄su x̄po  
de mill 7 quinientos 7 tres años. po la repna. po Lope cõchillos secre  
tario dela repna nuestra señora la fize escriuir por su mandado. Don al  
uaro. franciscus licenciatus. joannes licenciatus. fernandus tello li  
cenciatus. Licenciatus dela fuente. Licẽciatus de caranajal. Licenciatus  
de santiago. Registrada. Licenciatus polanco. franciscus dias chã  
ciller.



**D**ña ysabel por la grã de dios repna de castilla: de leon: de  
aragõ: de seclia: õ granada: de toledo: de valencia: de gali  
zia: de mallorcã: de seuilla: de cerdeña: de cordoua: de cor  
cega: de murcia: de jaben: de los algarues: de algezira: õ gi  
braltar: 7 de las yslas de canaria: con de la de barcelona: 7 se  
ñora de viscaya 7 de molina: duquesa de athenas 7 de neopatria: cõ de  
sa de rosellõ 7 de cerdania: Marquesa de oristã 7 de gociano. A todos  
los cõcejos: justicias: regidores: caualleros: escuderos: oficiales: 7 o  
mes buenos de todas las cibdades villas 7 lugares de los mis reynos  
7 señorios 7 a los mis alcaldes de sacas 7 cosas vedadas de las frõteras  
7 puertos de entre estos dichos mis reynos 7 los reynos de Aragon:  
7 Valẽcia: 7 Portugal: 7 Frãcia: 7 Nauarra: 7 a los mis escriuanos de  
las sacas 7 cosas vedadas de las dichas frõteras q̄ agora son o fuerẽ de  
aq̄ adelante: 7 a sus lugares teniẽtes en los dichos officios: 7 a otras q̄  
lesq̄r persona a quiẽ toca 7 añaẽ lo cõtenido en esta mi carta 7 a ca  
da vno de vos a quiẽ fuere mostrada: o su traslado signado de escriua  
no publico: saludo 7 gracia. Sepades q̄ a mi es fecha relacion que ãla ma  
por parte de las cibdades villas 7 lugares dõ las dichas frõteras no ap  
arãzel por dõ de los dichos mis escriuanos de las sacas 7 cosas vedadas  
apã de llevar los derechos al dicho su officio perteneciẽtes: a causa dõ  
q̄l en algũas partes de las dichas frõteras diz que se lleuã los derechos  
al dicho officio de escriuania perteneciẽtes de vna manera: 7 en otras  
partes de otra: dõlo q̄l las partes q̄ lo hã de pagar muchas vezes recibẽ  
daño 7 fatiga: 7 por q̄ mi merced 7 voluntad es q̄ los dichos escriuanos  
de sacas sepã lo q̄ han de llevar por razon de sus officios: 7 las partes lo  
q̄ les han de pagar: mande dar esta mi carta de arãzel ãla dicha razon  
por la qual mando que los dichos escriuanos de las sacas 7 cosas veda  
das de las dichas frõteras no embargante qualquier vso 7 costumbre  
en que hasta aqui apã estado de qualquier tiempo a esta parte avn que  
sea inmemorial: 7 qualquier arãzel que tengan avn que este por el rey  
mi señor 7 por mi confirmado cõ qualequier clausulas que lean que no  
lleuen mas de los derechos que de p̄so serã declarados de las cosas to  
cantes a su officio: 7 que en los lugares donde se oviere acostũbado  
lleuar menos de lo contenidõ en este dicho arãzel que se lleue lo que  
se ha acostũbado llevar 7 no mas: 7 que donde no se oviere acostũ  
brado llevar cosa alguna de las cosas contenidas en este arãzel que no  
se lleue cosa alguna.

**P**rimera mēte q̄ del escreuir 7 registrar õ cada bestia cauallar o mular  
ẽlos lugares dõ de se ha acostũbado escreuir lleue el escriuano si no die  
re testimonio vn mri q̄r seã de las q̄ estã dẽtro de las doze leguas de los  
fines 7 mojões de estos mis reynos 7 defuera dellos o saliere dellos q̄r  
las metã: o saque mis subditos 7 naturales q̄r estrãgeros: pero si el di  
cho escriuano diere testimonio agora sea para adar cõ las dichas bestias  
dẽtro de las dichas doze leguas: agora para salir fuera de ellas 7 adar  
en estos mis reynos o salir dellos q̄r sea el dicho testimonio con fian  
ças o sin ellas: 7 que donde no se ha acostũbado llevar menos lleue

**Reyna do  
ña ysabel.**

**Arãzel de los  
derechos q̄ hã de  
lleuar los escriua  
nos dõ las sacas en  
el reyno.**

**Del registrar õ  
las bestias.**

el dicho escriuano o sacas seys marauedis y no mas. asi a los estrágeros como a los naturales. y que donde menos se ha acostumbra do lleuar que se lleue lo acostumbra do y no mas.

**¶** Escrir del ganado.

**¶** Otro si mando q por el escrir del ganado ovejuno. vacuno. o cabrino. o porcuno. q há de escrir los q lo touiere d'entro de las dichas doze leguas de los fines y mojonas de estos mis Reynos donde estan en costumbre de lo escrir q el dicho escriuano de las sacas no tome ni lleue cosa alguna. pero por el testimonio q diere a los dueños de los dichos ganados q escriviere q de la psona q touiere cient cabeças y vende arriba de ganado ovejuno. o cabrino. o porcuno. q lleuen dos mrs y no mas. y d'la psona q touiere cient cabeças y vende abajo no lleue nada. y d' la persona q touiere de mill cabeças arriba lleue quatro marauedis y no mas. y de la persona q touiere el ganado vacuno de treynta cabeças arriba fasta a ciéto q lleue dos mrs y no mas. y de la psona q touiere treynta cabeças y vende abajo q no lleue cosa alguna. y de la persona q touiere de cient cabeças arriba hasta mill q lleue quatro mrs y no mas. y de mill cabeças arriba que lleue seys marauedis y no mas. donde no se ha acostumbra do menos. y que d'onde de menos se ha acostumbra do lleuar que se lleue lo acostumbra do y no mas. y donde no se han acostumbra do pagar derechos de lo suso dicho que no se paguen.

**¶** Derechos del dinero que passá los que vá de vn Reyno a otro para su mantenimie to.

**¶** Otro si ordeno y mando q del dinero q sacá para sus mantenimientos los q vá fuera de estos mis Reynos como a la ley por mi fecha éias cortes de Toledo qer sea naturales qer estrágeros q lleue el dicho escrivano de las sacas de cada psona que sacare el dicho dinero por el aluála. y por todas las diligéncias y juramento q se ha de fazer ante el dicho mi Alcalde de las sacas. o ante mis justicias quatro mrs y no mas. y si algúo lleuare muchas psonas consigo a su costa q del dinero q la tal psona principal lleuare para si y para los suyos o q lleue a su costa q no lleue mas d' los dichos quatro mrs como por vna psona. y q d'onde de menos de lo suso dicho se oviere acostumbra do lleuar se lleue lo acostumbra do y no mas. y d'onde no se há acostumbra do pagar derechos d'lo suso dicho q no se paguén

**¶** Derechos del pan que se saca cõ licencia de vn Reyno a otro.

**¶** Otro si de q l'qer pã q cõ milicéncia y mado se oviere de sacar de estos mis Reynos pa los dichos Reynos comarcanos q se oviere de registrar áte los dichos mis escriuanos de las sacas q lleue el dicho escriuano de las sacas ante qn se ha de registrar. por la presentació de la licéncia q fue re dada pa sacar el dicho pã. doze mrs. y mas de la saca de cada reua. o camino no d'ado aluála. dos mrs. y si diere aluála. quatro mrs. avn q sea de muchas bestias. o carretas. o pccas. la reua. o camino. se p'edo el pã de vn dueño. y q donde de menos se oviere acostumbra do lleuar se lleue lo acostumbra do y no mas. y d'onde no se ha acostumbra do pagar derechos de lo suso dicho que no se paguen.

**¶** Como há de lleuar los derechos d'los otros autõ que passaré ante ellos.

**¶** Otro si q de las pesquisas y p'ocessos. y de todos los otros autos judiciales q se hizieren ante los dichos mis Alcaldes de las sacas. o sus lugares tenieres. o por su mado. o por otras personas q les qer q conofieren de negocios tocátes al dicho oficio de alcaidia d' las sacas. asi sobre las cosas q se tomá por perdidas y cõtra los culpátes. como en todas

las otras cosas cõcerniétes al dicho oficio. q lleue el dicho escriuano los derechos por la tabla y aranzel que por mi es. o fuere dado por d' de lleuen sus derechos los escriuanos del numero de la cibdad. o villa o logar donde lo suso dicho passare.

**¶** Por q vos mando a todos y a cada vno de vos. que veades esta my carta y arázel. y la guardays. y cúplays. y fagays guardar y cúplir en todo y por todo segun q en ella se cõtiene. y q los dichos escriuanos. ni otra psona algúna no sea osado d' lleuar otros derechos algúnos d' mas y allé de los cõtenuidos en este dicho arázel. so pena q por la p'mera vez la psona q lo lleuare tome lo q lleuare cõ las setenas. la meytad pa la mi camara y fisco. y d'la otra meytad. la meytad pa el acusador. y la otra meytad pa el juez q lo sentéciare. o executar. y por la segúda vez q la pena sea doblada. y sea puado del dicho oficio. y por q lo cõtenuido é esta mi carta se guarde y cúpla. mando q sea apregonada por todas las cibdades. y villas. y logares de las dichas fróteras. y q cada vn cõcejo de las tome vn traslado. y lo ponga en el arca del concejo para q en todo tiempo apa razon dello. E los vnos ni los otros no fagades ni fagades ende al por alguna manera. so pena de la mi merced. y de diez mill marauedis para mi camara. E de mas mado al ome que vos esta mi carta mostrare. que vos emplaze q parezades ante mi en la mi corte do quier q po sea del día q vos éplazare fasta quinze dias primeros siguiétes so la dicha pena. so la q l' mado a q l'qer escrivano publico q pa esto fuere lla mado. q de ende al q vos lo mostrare testimonio signado con su signo por q po sepa en como se cúple mi mado. Dada en la villa d' Alcalá d' henares a diez dias del mes de Abril año del nascimieto de nro señor Jhesu xpo de mill y quinientos y tres años. yo la Reyna. yo Gaspar de grizio secretario de la Reyna nuestra señora la fize escrir por su manda do. Don aluaro. Joannes licenciatus. fernandus tello licenciatus. Licenciatus de la fuente. Licenciatus de carauajal. Licenciatus de santia go. Registrada. Licenciatus polanco. Francisco dias chãciller.



Dña y sabel por la gra de dios Reyna de castilla. de leon. de aragõ. de seclia. d' granada. de toledo. de valencia. de galizia. de mallorcas. de sevilla. de cerdeña. de cordoua. de corcega. de murcia. de jaben. de los algarues. de algeyira. d' gibraltar. y de las yslas de canaria. condesa de barcelona. y de viscaya y de molina. duquesa de athenas y de neopatria. cõde sa de rosellõ y de cerdania. Marquesa de oristã y de góclano. A los duques. plados. cõdes. marq'es. ricos omes. maestros d'las ordenes. p'ores. comédadores. y subcomédadores. alcapdes de los castillos y casas fuertes y llanas. y a todos los cõcejos. cõregidores. assistétes. alcaldes y otros juezes. y justicias q les qer d' todas las cibdades. y villas. y logares d'los mis Reynos y señorios. asi realq'os como abadq'os. y señorios. y ordenes. y beherrias. y a todas q les qer psonas mis vasallos y subditos. y naturales. a qn toca y atañe lo é esta mi carta cõtenuido. y a cada vno q l'qer de vos en v'ros logares y jurisdicciones. a qn esta mi carta fuere mostrada. salud y gracia. Sepades q a mi es fecha relacion que



**¶** Reyna doña y sabel.

**¶** Para que élos lugares de señorio y abadq'os no se fagan cõtratos entre legos ante los notarios d'la p'lesia ni los legos los ozo. gué ante ellos.

como dera q por las leyes de mis reynos esta vedado r defenido a los legos q no baga sobre si cartas de deuda ni otros cõtratos ni obligaciones algũas por ate los notarios dlas pglefias /saluo elas cosas q pertenecẽ ala pglefia q en algũas villas r logares /asi abadegos como d se fionios /los notarios apostolicos /r otros notarios dela pglefia pẽdo r passando cõtra las dichas leyes dã fe r testimonio delos contractos q ante ellos otorgã /r q avn passan ante ellos muchos pleptos ciuiles r criminales /no podiẽdo los dichos escriuanos apostolicos r dela pglefia dar fe de cosa algũa delo suso dicho /ni los contractos p escrituras q ante ellos passan fazer fe en juyzio ni fuera dõl. E porq desto a mis subditos r naturales se recrece mucho daño r inconueniente /queriẽdo proueer r remediar sobre ello como cumple a mi seruicio r al bien r pro comun de mis subditos r naturales: mande dar esta mi carta en la dicha razon inserta la ley que sobre ello fizo el seõor rey don Enrrique mi hermano (cuya anima dõs aya) en las cortes que tuuo en la muy noble cibdad de Loxdona /el año q passo de mill quatrocientos r cinquẽta r cinco años: el tenor dela qual es este que se sigue. O trosi quanto a tañe alas veynte r nueue peticiones /que dize ansí. O trosi muy poderoso seõor r seõor: por las leyes r ordenamientos delos seõiores repes passados /es ordenado r defenido a los legos que no fagan sobre si cartas de deudas /ni otros contractos por ante los notarios delas pglefias porque por esta causa vuestra jurisdiccion se mengua /r que los tales notarios no deuiã vfar ni fazer fe sino en las cosas que acaeciesen r perteneciesen alas pglefias /r renouar todos r qualesquier escriuanos que oviesen hecho /si fuessen clerigos /ansi en especial como en general r que no fiziesen fe en pleptos tẽporales ni apostolicos que acaeciesen a legos /saluo en las cosas que fuessen delas pglefias r perteneciesen a ellas: si no lo fiziesen cõ su autoridad: r muy alto rey r seõor los dichos notarios apostolicos delas dichas pglefias han dado r se entremeten a dar fe de escrituras r contractos entre legos /r de cosa que pertenesce ala jurisdiccion real r tẽporal /r por esta causa se enagena r pierde vuestra jurisdiccion /por manera que son mayores las audiencias delas pglefias que no de vuestra justicia /r dello se recrece a vuestra alteza grã de seruicio r daño ala republica de vuestros reynos: humilmente supplicamos a vuestra seõoria /que le plega proueer sobre ello: mandando dar cartas para las vuestras cibdades r villas /encorporadas las dichas leyes r ordenamientos r otros qualesquier que hablan en esta razon cõ mayores premias r fuerças r con mas grandes penas cõtra los dichos notarios r cõtra los q hizieren r otorgarẽ los dichos cõtratos r escrituras ante ellos /r otuene r mãde q los dichos notarios no de ni puevdã dar fe entre legos d escrituras r recabdos q entre si ayã de hazer r otorgar r q el tal cõtrato no vala /ni por virruo dõl se pueda fazer execucion /ni sea adquerido derecho algũo al q lo fiziere: r de mas q capza e pena de diez mill mrs: la meytad pa el q lo acusare: r la otra meytad para la cerca dela dicha cibdad /o villa /o lugar do esto acaeciere /r que se pregone ansí publicamente por las dichas cibdades r villas r lugares de

vros reynos. A esto vos respõdo q mi merced es q se faga r guarde ansí como lo pedistes por merced /r so las penas elas dichas vras periciões cõtenidas: r mãdo r defideo a qlesquier notarios ecclesiasticos q no se entremetã de fazer ni fagã lo cõtrario delo suso dicho: so pena de poder la naturaleza r tẽporalidades q touierẽ en mis reynos /r q sean avidos por azenos p esraños dõllos /r de mas q los po mãdare salir de mis reynos /r q no entrẽ ni estẽ en ellos como a qllõs q son rebeldes r desobe diẽtes a su rey r seõor natural. E porq la guarda dela dicha ley cumple a mi seruicio r biẽ r pro comũ d mis reynos: mãde dar esta mi carta ela dicha razõ: porq vos mãdo q veays la dicha ley q d suso va encorporada: r en todas essas dichas cibdades r villas r lugares assi realẽgos como abadegos r ordenes r seõorios r bebetrias la guardeades r cuplades r executeades en todo r por todo segũ q e ella se cõtiene /r en guardãdo la r cumpliẽdo la mãdo r defideo a los legos q no otorgue cõtratos ni escrituras algũas ate los dichos notarios apostolicos ni ecclesiasticos /so las penas ela dicha ley cõtenidas: r mas so pena q el escriuano ante qen se otorgare el dicho cõtrato /o ante qen se fizierẽ otros qlesqer autos en q el aya de dar fe ala psona lega q ante el lo otorgare r fiziere /cada vno dellos capa r curra en pena de pmoimẽto dla meytad de sus bienes /r mas sea deferrado d mis reynos qnto mi merced r voluntad fuere: r q vos las dichas justicias executeades las dichas penas elas q fuerẽ /o passarẽ cõtra lo e esta mi carta cõtenido. E porq lo suso dicho sea notorio /r nãgũo dõllo pueda prender pgnorãcia: mãdo q esta mi carta sea pgonada publicamẽte por las plaças r mercados r otros lugares acostumbrados dessas dichas cibdades r villas r lugares por pgonero r ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagan en mi fagan ende al por algũa manera: so pena dela mi merced /r de diez mill maravedis para la mi camara. E de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare /que vos emplaze q parezcade ante mi en la mi corte do quier q po sea del dia q vos eplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena: so la qõl mãdo a qõlqer escriuano publico q pa esto fuere lla mado /q de ende al q vos la mostrare testimonio signado con su signo /porq po sepa en como se cõple mi mãdado. Dada en la villa d Alcalã d benares a diez dias del mes de Abill: año del nascimẽto de nro seõor ihesu xpo de mill r quinientos r tres años /po la repna /po Gaspar de grizio secretario dela repna nuestra seõoria la fize escriuir por su mandado. Don aluaro. Joannes licenciatus. Licenciatus capata. Licẽciatus muxica. Licenciatus dela fuente. Licenciatus de carauajal. Licenciatus de santiaago. Registrado. Licenciatus polanco. francisco dias chã ciller.

¶ Fue pgonada esta carta dla repna nra seõoria en la villa de Alcalã de benares /estando ende su alteza a diez r ocho dias del mes de Mayo de mill r quinientos r tres años /por pgonero r ante escriuano publico.



**E** porque nuestra merced y voluntad es q̄ lo contenido en las dichas  
ordenanças y cartas y arañzes suso encoorporadas se guarde y cumpla  
como en ellas se cõtiene: mãdamos dar esta nuestra carta para vos en  
la dicha razõ por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos  
como dicho es que veades las dichas nuestras cartas y ordenanças y ar-  
rãzes que de suso van encoorporadas o su traslado imprimido firma-  
do de Juã ramirez nuestro escriuano de camara y les deys y fagays dar  
tãta fe como dariades a los originales y las guardedes y cumplades y  
executedes y fagades guardar y cumplir y executar en todo y por todo  
segũ que en ellas y en cada vna dellas se contiene y cõtra el tenor y for-  
ma dellas no vapades ni passedes ni consintades pr ni passar por algũa  
manera: so las penas en ellas cõtendidas y mas so pena dela nra merced  
y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno de vos por  
quẽ fincare de lo assy fazer y cõplir: y porque lo suso dicho sea notorio  
y ninguno dello pueda pretender pgnorancia mandamos que esta nue-  
stra carta sea pregonada en nuestra corte por pgonero y ante escriuano  
publico. Dada en la villa de Alcalá de henares a dos dias del mes d̄ Ju-  
lio año del nascimiento de nuestro señor J̄su x̄po de mill y quinientos  
y tres años. Don Alvaro. Joannes licenciatus. Fernandus tello licẽ-  
ciatus. Licenciatus dela fuente. Licenciatus de carauajal. Licẽciatus  
de santiago. po Juã ramirez escriuano dela camara del Rey y dela Rey-  
na nros señores la fize escreuir por su mãdado cõ acuerdo de los del su  
cõsejo. Registrada. Licẽciatus polãco. Frãcisco dias chãciller.

*Juan ramirez*

**F**ue pregonado este quaderno en la corte de sus altezas estando en la  
cibdad de Segouia a ocho dias del mes de setiembre de mill y quinien-  
tos y tres años.



**Capitulos hechos por el rey y la Reyna nuestros señores**  
**En los quales se contienen las cosas que han d̄ guardar**  
**y complir los gouernadores. asistentes. corregidores.**  
**Juezes de residencia: y alcaldes de las cibdades villas y lu-**  
**gares de sus reynos y señorios. fechos en la muy noble y**  
**leal cibdad de Seuilla a. ix. de junio de. Ab. 7. d. años.**

**Cum privilegio.**



## Don fernando y doña ysabel por la gracia

de dios rey y reyna de castilla de león de Aragon de Sicilia de Granada de Toledo de Galicia de Balizia de Alalorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Logreca de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Sibraltar y de las yslas de Canaria: cōde y condesa de Barcelona: señores de Vizcaya y de Molina: duques de Athenas y de Neopatria: cōdes de Rossellon y de Cerdeña: marçhales de Quislan y de Sociano. A todos los corregidores asistentes alcaldes y alguaziles y otras justicias qualesquier de todas las cibdades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: y a cada vno y qualquier de vos, salud y gracia sepades q̄ nos entendiendo que cumple a nuestro seruicio y a descargo de nuestras conciencias: y al buen regimiento y gouernacion de las dichas cibdades villas y lugares hauemos acordado q̄ aqui adelante vos los dichos nuestros corregidores y jueces de residencia que fuerdes proueydos pa en las dichas cibdades: villas y lugares guardays y cūplays y executeys y fagays guardar y cōplir y executar las ordenanças y capitulos de yuso cōtenidos: y que fagays juramento en los casos en q̄ mandamos q̄ se faga sobre la guarda de cada vna de las: los quales son estos q̄ se siguen.

### Lo que toca a los corregidores y sus oficiales.



primeramente mandamos que todos los que ouieren de yr a qualquier cibdades o villas o prouincias o merindades o partidas de nuestros reynos por nuestros assistētes o gouernadores o corregidores miren bien todas las cosas que les mandamos en las cartas de poder que lieua y aquellas execute y cūmpla segun que por ellas les fuere mandado: y que durante el tiempo que tuuiere el officio q̄ les es encomendado ysen del bien y fiel y orecchamente: guardando nuestro seruicio y el bien comū de la tierra que leuare en cargo: y el derecho a las partes: y cūmpla nuestras cartas y mandamientos que nos les embiaremos: y si estouieren en nra corte quando les puereremos de los dichos officios fagan juramento enel nuestro conseyo de guardar y cōplir lo suso dicho a todo su leal poder: y que no pedirā ni lleuarā mas salario ni q̄ les fuere dādado en la carta de poder q̄ lleuarē: ni lleuarā ni cōsentirā lleuar a sus oficiales mas derechos de los q̄ en el arañel de aq̄lla cibdad o villa o prouincia q̄ es a su cargo fueren puestos. So pena q̄ lo paguē cō las setenas: aun q̄ diga que lo no supo: y no recebirā dadiua ni acceptarā promessa ni donaçiō: ellos ni sus mugeres ni hijos de ni gūna persona: por si ni por otro: directe ni indirecte: durāte el tiempo de su officio: de cuyama no aya de venir a el o a su prouecho: ni recibā mas de su salario y derechos que justamente deuieren de hauer: segun la tabla de su auditorio: so la dicha pena.

Etrosi que no se juntaran ni faran confederaciō ni parcialidad con ninguno ni algunos regidores ni cauallos ni otras personas algunas de los tales pueblos: salvo que ygualmente tengā a todos en justicia: quanto a ellos posible fuere: ni assi mismo durāte el tiempo de su officio del dicho assistēte o gouernador o corregidor ni sus oficiales por si ni por otro compe heredad alguna ni edifique casa sin nuestra licencia y especial mandado en la tierria de su jurisdicciō: ni vñe en ella de trato de mercaderia: ni traya ganados en los terminos y baldios de los lugares de su corregimiento: so pena que lo contrario hiziere pierda lo que assi comprare o edificare o tratare: o el ganado que assi truxere para la nuestra camara.

Etrosi mādamos q̄ el tal assistēte o gouernador o corregidor ni sus oficiales ni fami

liares no sean abogados ni procuradores ni solicitadores de los pleytos y causas que de tro del termino de su jurisdicciō se tratarē: ni ayudaran a persona que sea de su jurisdicciō: aun quel negocio se trate en su jurisdicciō ni fuera della ante otros jueces seculares o eclesiasticos: pero quel assistēte o el gouernador o el corregidor o su alcalde pueda ayudar en fauor de su jurisdicciō o del bien publico: no lleuando dinero por ello, so pena que lo tornen con el doblo para la nuestra camara.

Etrosi que no tengan alcaldes ni alguaziles que sean vezinos ni naturales de la tierra que lieuan en cargo: y que ellos busquen los mejores y mas suficientes que puidere haber para los cargos que les dieren: y que no sean sus parientes dentro del quarto grado: ni yernos ni cuñados casados con su hermana o hermano de su muger sin nuestra licencia y mandado: so pena que pierda el tercio de su salario. Etrosi que guarde la premaria q̄ mandamos fazer cerca de los que hā salido de los estudios antes de hauer estudiado el tiempo por nos ordenado: y que no lieuen alcaldes ni alguaziles que persona alguna de nuestra corte ni de fuera della le diere por ruego: salvo que le escoga el que entendiere que le cumple: para descargo de su conciencia y para buena administraciō de la justicia: por los quales sea obligado de dar cuenta y rason y satisfazer lo que ellos hizieren: salvo en caso que los entregaren como el derecho quiere.

Etrosi que los officios que por la carta que lieua mandamos que esten suspendidos para quel y sus oficiales los tengā: no darā lugar que otro los tenga ni vñe de los saluo el y sus oficiales: como por nuestra carta le fuere mandado.

Etrosi les mandamos que del dia que fueren al lugar do han de ser recibidos hasta setenta dias de su officio se informen con mucha diligēcia de las sentencias que son dadas en fauor del tal lugar. sobre los terminos del y de su tierra: y en cuyo poder han estado o estan y las faga parecer ante si y saque la copia de las y se informe quales villas estā executadas: y si despues de executadas entrarō en los tales terminos las personas que los tenían antes o otros cōtra el tenor de las tales sentēcias y que las hagan luego executar y dexar los tales terminos libres y desembargados que assi estouiere tomados y ocupados contra el tenor de las sentēcias: y mande que no los tornē mas a tomar y ocupar: so las penas en ella cōtenidas: las quales execute en los que cōtra ellas fueren o fallaren que han ydo atento el tenor y forma de la ley de toledo: y esso mismo execute en la pena en ella cōtenida sobre la ocupaciō q̄ primero fizo: y assi mismo visite todos los dichos terminos de la cibdad o villa o tierra q̄ fuere a su cargo: sin lleuar por ello salario alguno: y vean si hay otros terminos ocupados en q̄ no haya hauido sentēcias y si los ocupadores fueren de su jurisdicciō conozcan dello segun el tenor de la dicha ley hasta los fazer restituir: y sino fueren de su jurisdicciō nos los embie a notificar: declarando quales y quantos terminos son y quien los tiene por que nos proueamos sobre ello como fuere justicia. E assi mismo visiten las villas y lugares de la tierra q̄ estuuiere a su cargo en psona vna vez en el año: y se informe como son regidas y como se administra la justicia y como vsan los oficiales de las de sus officios y si hay psonas poderosas que bagā agratio a los pobres y lo hagan todo emendar si buenamente pudieren y si no que nos lo notifiquen con tiempo: y esto contenido en este capitulo prometan de lo fazer y cūplir y executar a todo su leal poder: y si el assistēte o gouernador o corregidor fuere negligente en cūplir lo suso dicho tocante a los terminos q̄ se embie otro a su costa q̄ lo cumpla.

Etrosi mādamos que luego q̄ el assistēte o gouernador o corregidor fuere recibido al officio se informe si hay tabla o arañel de los derechos q̄ y sus oficiales y scriuanos y los otros escriuanos y carceleros y qualesquier otros oficiales de justicia han de lleuar y quel guarde y faga guardar: y si no lo ouiere q̄ lo faga hazer jūto con los diputados q̄ el

cabildo dela tal cibdad o villa dōde fuere para ello nombrare basta sesenta días primeros siguientes conforzando se con las rrasas antiguas quāto buena mēte pudierē ⁊ hauiedo respecto al valor dela moneda cō tāto que no exceda lo cōtenido en las leyes de nuestros reynos ⁊ lo embie al nuestro cōsejo para que se vea ⁊ se cōfirme o emēde; ⁊ assi cōfirmado lo fagā poner en el auditorio dōde este publico; ⁊ dende en adelante lo guarde el ⁊ sus oficiales; ⁊ assi mismo fagā que lo guarden los escrivanos ⁊ otros oficiales dela dicha cibdad; ⁊ el ni sus oficiales no lieue los derechos voblabados; saluo como se lleuā en el pueblo no hauiedo corregidor; so pena q̄ si mas derechos lleuare lo pague cō las setenas. ⁊ mandamos so la dicha pena que no lieue parte el ni sus oficiales de los derechos que pertenescē a los escrivanos ni fagā partidos con ellos en manera alguna.

¶ Otrofi mādamos ⁊ defendemos que no lleue otras vadiuas ni repartimētos de la cibdad o villa o partido de que fuere proueydo o de los pueblos; el ni sus alcaldes ni alguaziles; mas ni allēde de lo que se le manda dar en la carta de corregimēto aun q̄ se lo quieran dar los regidores ⁊ selmēros ⁊ otros oficiales del concejo o dela tierra no embargante que la cibdad villa o tierra aya estado en costumbre de lo bar a los assistētes o gouernadores ⁊ corregidores ⁊ alcaldes ⁊ alguaziles o otros oficiales passados; ni se pueda alegar que pues estā suspēdidos en los otros officios de alcaldias mayores; ⁊ de la justicia ⁊ ordinarios ⁊ fielddes ⁊ executorias ⁊ merindades ⁊ alguazilddes ⁊ otras alcaldias menores ⁊ mayordomias q̄ deuen llevar el salario dellos ⁊ que estā en costumbre de lo llevar mas que sin embargo de todo esto no lieue mas de lo cōtenido en su carta como dicho es. Assi mismo no tomē ropa ni posada ni camas dela tal cibdad; saluo por sus dineros como esta mandado por nuestras cartas; so pena que lo pague con el quatro tāto.

¶ Item que no lleuen ni cōfiētā a sus oficiales assessorias ni vistas de procesos por las sentencias que se dixerē ⁊ que sobre esto recebirā juramēto de sus alcaldes ⁊ que si no lo guardare que lo castigue; ⁊ que esto haya lugar assi mismo aun que los tales corregidores ⁊ oficiales conozcā por comission nuestra so la pena dela ley nireciba el ni sus oficiales compromissos de ningunos pleytos que ante ellos estouierē pendientes; ni d̄ que el pudiere conocer; so pena q̄ tome lo que lleuare cō otro tanto.

¶ Otrofi que no lleue ni cōfiētā a sus oficiales derechos de execuciones; por ni ningunos contratos ni obligaciō ni sentēcia de que se pidiere execuciō basta quel dueño de la deuda sea pagado o se diere por cōtento aun que sea los derechos en poca quātidad ⁊ que no lleuen mas derechos de los q̄ por las ordenanças dela dicha cibdad o villa deuiere llevar; como quiera que digan que estan en costumbre de lo llevar o que lo deuen llevar segun las leyes de nuestros reynos; ⁊ que dōde hay costumbre q̄ se lleue menos derechos de la execucion de los treinta maravedis al millar basta ciento ⁊ cinquenta maravedis que se lleuan por nuestras rentas segun la ley del vno quadero que tambie la guarden en lo q̄ toca alas dichas nuestras rētas. de manera q̄ no se lleuen por ello mas derechos de lo q̄ se lleua por los otros m̄s; ⁊ donde no ouiere ordenança q̄ se guarde la costūbre antigua tāto q̄ no exceda dela quāntia dela ley; ⁊ q̄ por vna deuda no se lleue mas de vna vez de cada cosa de execucion. so pena q̄ los pague con las setenas el q̄ lo cōtrario fiziere.

¶ Otrofi que no lleuen penas algunas delas que disponē las leyes; ni delas que se pudiesen para la nuestra camara ni para otra obra pia sin que primero las partes sean oydas ⁊ sentēciadas contra los que en ellas incurriē por sentēcia passada en cosa juzgada ⁊ que en esto no bara auenencia ninguna por si ni por otra persona por ellos antes de dar la sentēcia. so pena que lo pague con las setenas.

¶ Otrofi q̄ las sentenas en q̄ condenaren sean para nuestra camara; ⁊ no lleue el; ni sus

oficiales ni alguaziles ni metinos parte dellas; aun que digan que estan en vso ⁊ costūbre delas llevar.

¶ Otrofi que el ni sus oficiales no lleue parte delas alcualas o sifas o imposiciones; o descaminados por las sentēcias; ni por las executar ni en otra manera; ni assi mismo lieue por firmar los recudimientos de las rentas mas alo que disponē las leyes del quadero no so la dicha pena.

¶ Otrofi q̄ guarde ⁊ fagā guardar a sus oficiales las leyes de nuestro quadero de las alcualas ⁊ otras rētas que dan orden en el demandar ⁊ proceder; ⁊ llevar los derechos en los pleytos de las dichas rentas. de manera que los labradores ⁊ oficiales ⁊ plonages del pueblo no sean fatigados cōtra el tenor ⁊ forma de las dichas leyes.

¶ Otrofi que no lleuen derechos de omezillos; saluo en causa de muerte de hombre o de muger o en caso que el culpado merezca pena de muerte; so la dicha pena.

¶ Item que el dicho assistente o gouernador o corregidor no arrendara ni cōsentira arrendar los officios de alguazilddgo ni el de las entregas ni la cárcel; ni almoracenas; ni los plazos ni alcaldias ni mayordomias ni escrivanias ni otros officios que touierē por respecto de su corregimēto directe ni indirectamente. so pena que pague lo que assi lleuaren con otro tanto para la nuestra camara.

¶ Otrofi que vean las ordenanças dela dicha cibdad o villa o partido de que fuere a su cargo ⁊ las que fueren buenas las guarde ⁊ bara guardar; ⁊ si viere que algunas ordenanças se deuen emendar ⁊ fazer de nuevo las fara con acuerdo del regimiento mirando mucho en las que tocaren ala eleccion de los officios para que se eligan justamente ⁊ sin parcialidad. ⁊ assi mismo alas que conciernen al bien comun; assi en que los menestrales ⁊ otros oficiales vien de sus officios bien ⁊ fielmente ⁊ sin fraude alguno; como en que la tierra sea bien bastecida de carnes ⁊ pescados ⁊ otros mantenimētos a razonables precios; ⁊ q̄ las calles ⁊ carreras ⁊ carnicerias estē limpias; ⁊ las salidas del lugar esten assi mismo limpias ⁊ desocupadas; ⁊ las ordenanças q̄ assi emendare o de nuevo fiziere; embie a nos el traslado dellas para que nos las mādemos veer ⁊ puer sobre ello.

¶ Otrofi se informe si hay casa de concejo ⁊ cárcel qual conuega ⁊ prisiones; ⁊ si no las ouiere den orden como se faga.

¶ Otrofi que faga arca en que esten los priuilejos ⁊ escripturas de cōsejo a buen recaudo que alomenos tengan tres llaves ⁊ la vna tēga la justicia ⁊ la otra vno de los regidores ⁊ otra el escrivano de concejo; ⁊ que no se puedan sacar de alli. ⁊ que quando ouiere necesidad de sacarse alguna escriptura la saque la justicia ⁊ regidores. ⁊ que aquel a quiē la entregar se obligue de tomar la dentro de cierto termino; ⁊ de conoscimiento dello; ⁊ que de en el arca de concejo. ⁊ que el escrivano de concejo tenga cargo de solicitar que se tornen ⁊ faga fazer vn libro en que se traslaven todos los priuilejos ⁊ sentēcias del concejo autorizadas. ⁊ otro libro en q̄ se traslaven todas las prouisiones ⁊ cedula que nos mādaremos dar que fueren presentadas en el cabildo; assi las que son dadas fasta aqui como las que se daran de aqui adelante; para que de todo se de cuenta ⁊ razō quādo fuere menester. Assi mismo faga que en la dicha arca esten las siete partidas ⁊ las leyes del fuero ⁊ de los ordinamientos ⁊ prematias; por que teniendolas mejor se pueda guardar lo contenido en ellas.

¶ Itē q̄ jure a todo su legal poder q̄ directe ni indirecte no pcurara q̄ se sea leydas cartas de los juezes ecclesiasticos para q̄ se impida la nuestra jurisdicciō real. ⁊ si pudiere que los juezes ⁊ ministros dela yglesia en algo vsurpā nra jurisdicciō o se entrometen en lo q̄ no les pertenece les faga requerimēto q̄ no lo fagā. ⁊ si dello no quisiere cessar nos lo fagan luego saber para q̄ nos lo mādemos remediar. de manera que no consentā q̄ cosa

en nuestro perjurio y de nra jurisdicció sin q luego sea remediado o notificado a nos.

**Item** mandamos y defendemos q los dichos nuestros assisñtes o gouernadores o corregidores ni alguno dellos no aceten ruego ni carta que les sea escrita en los casos de justicia por persona de nuestra corte ni de fuera della: antes sin embargo della bagá y ad ministrén la justicia realmete y con effecto y q quier carta de ruego que se le elcuiere de nuestra corte en casos de justicia nos la embie.

**Otro** si que no cõsentá que se fagá sin nuestra licécia torres ni casas fuertes en la cibdad o villa o tierra que fuere a su cargo ni en sus terminos y jurisdiccion y sepa si se faze agrauio y daños ólas fechas nueuamete y si se perturba cõellas la paz del pueblo: y nos embie la relacion dello: y si en las comarcas de su jurisdiccion se biziere alguna casa fuerte luego que lo supiere nos auise dello.

**Otro** si que vea como estan reparadas las cercas y muros y cauas y las puentes: y los pontones y alcantarillas y las calçadas en los lugares donde fueren menester y todos los otros edificios y obras publicas y sino estuieren reparadas den orden como se reparé con toda diligencia.

**Otro** si que se informen de los portazgos y almoraxifazgos y castilleras y boaras y assaduras y otras inposiciones y vanajes y estatutos que lieua en la tal cibdad o villa o lugar o en su tierra y comarcas a yn que sean de señorios y quales son nueuas y quales viejas y antiguas y si se ban acrecentado y las nueuas de los terminos de su jurisdiccion que no tienen titulo y perscriptcion y yn memorial para que de derecho las pueda llevar prouea como no se pierdan ni se lieue executando las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos contra los que las impusieren o lleuaren como no deue y de las que son de fuera de su jurisdiccion nos embie relacion porque nos proueamos sobre ello.

**Item** que lleue la prematica de los que bizen mala nuestro señor y que executen las penas en ella contenidas en las personas que cõtra ella fuere o passare sin exencion de personas de mayor ni menor cobdicion: so pena que si dispensar q con ella en poco o en mucho pafse en la pena que el transgressor de la dicha prematica hauiá de passar.

**Otro** si que sepa si esta fecho y si se guarda el apartamiento de los mozos y sino estouiere fecho lo faga y si esta fecho y no se guarda lo faga guardar y reqera a los cõcejos comarcanos de los señorios que lo fagá y guarden y traygan y embie relacion de como se guarda so pena que pierda la quarta parte del salario.

**Otro** si que si algunos mal fechores de su jurisdicció se acojeran a fortalezas y lugares de señorios que con gran diligencia entienda en saber adõde estan y requieran a los receptadores que los entreguen y sobre ello hagá todas las diligencias que de derecho se deuiere fazer y sino gelos entregare nos lo notifique con los testimonios que sobre ello tomare lo mas prestamente que pudiere.

**Otro** si lea mandamos que fagá que se visiten los mesones y ventas y trabasen por que esten bien reparadas assi de los edificios como de las otras cosas q son menester para que los caminantes y estrangeros sean bien acogidos y aposentados y se ponga tassa en ellos y se faga guardar la tassa segun la ley del ordenamiento de Toledo.

**Otro** si que no consientan juegos vedados ni tabieros dellos: y executen las penas de las leyes que disponen sobre los juegos fielmente sin yguales y sin cautelas ni fraudes.

**Otro** si sepa si son tomadas y fenecidas las cuentas de las rentas de los propios y repartimientos y contribuciones y inposiciones de los años passados y de las que fuerõ fenecidas faga pagar los alcances: y las que no fueren tomadas y fenecidas las tomen y acaben de tomar no passando en cuenta: saluo lo de que mostrare libramiento librado de justicia y regidores con carta de pago siendo la tal libranza justa. y lo q se gastare por menudo informe se si se gasto verdaderamente: y si fue bien gastado o si ouo algũ fraude y fagan tomar lo que fallaren mal gastado: y den pena a los que lo ouiere gastado como no deuen. De manera que quando se le tomare la resistencia esten fenecidas las cuentas y executados los alcances y todo lo que fuere mal ganado. y faga que los marauedís de las rentas de los propios solamete se gasten en cosas de prouecho comũ y no en interese de los regidores y de aquellos a quien quier fazer gracias ni de otras personas no deuidamete ni se gaste en dadiuas ni en ayudas de costas ni presentes / ni den a los porteros y reposteros y aposentadores y otros oficiales de nuestra corte cosa alguna: saluo lo cõtenido en las leyes por nos ordenadas. y assi mismo no gaste los dichos ppos en justas ni en alegrías ni en comidas ni en beuidas ni en otras cosas no necesarias al bie comũ de la dicha cibdad o villa: y si lo gastare o librare como no deue lo paguẽ de sus bienes.

**Otro** si que no consientan repartir gallinas ni perdizes ni besugos ni carneros ni habas ni otras cosas. Semejante entre la justicia y regidores y otros oficiales del concejo: so pena que tomen lo que lleuaren con las setenas: y assi mismo lo tornẽ los dichos regidores cõ la misma pena todo para la nuestra camara.

**Otro** si sepa de las rãtas de los propios como andan arredadas y aforadas y prouea sobre ello de manera q no se pierda lo q se podia bauer de ellas por negligencia y parcialidad: y no cõsentá q las arriende personas poderosas ni oficiales del concejo por si ni por interpolitas personas: y fagá por manera q tãga libertad enteramente de pujar y arrendar las dichas rãtas y inposiciones quien quisiere sin temor algũ. y esto mandamos que fagá cerca de las rãtas y propios de los concejos y lugares y aldeas de la tierra de su coregimieto. y assi mismo no cõsentá q los regidores y otras personas cõtenidas en las leyes de toledo arriende las alcaualas y las otras rãtas en la dicha ley cõtenidas.

**Otro** si faga q las obras publicas q se ouiere d fazer a costa del cõcejo o de las penas o en otra manera q se faga a menos costa y mas prouecho del cõcejo q ser pudiere q las pias q en ello ouiere de entẽder seã tales q lo fagá fielmete y no fagá cosa de maliciada: saluo la q fuere necesaria para que la obra sea bien fecha: y el q fuere obrero y vecino de la obra no tãga cargo de recibir y gastar el dinero por su mano.

**Otro** si que no cõsentá fazer ni fagan derramas sobre los pueblos sino como fueren las leyes q disponen que de tres mil marauedís arriba se no faga sin nuestra licécia y mandado aun q diga q estã en costumbre de repartir algunos marauedís para sus gastos o para otra qualquier cosa. y el repartimieto de los dichos tres mil marauedís se entienda q en toda la cibdad o villa y su tierra se no repartã mas de los dichos tres mil marauedís saluo dõde la tierra suele repartir por su parte y la cibdad por la suya que allí pueda cada vno de los repartir los dichos tres mil marauedís. y en las q se ouiere de fazer den orden q los pobres no seã mas fatigados q los ricos. y los q touiere cargo de fazer coger las dichas drramas no pueda cargar ni cõsentá q carguẽ a vnos y alienẽ y elcusen a otros. y se faga de guisa q se pueda todo bien saber para q se castigue lo q mal se fiziere y se pueda dar de todo buena cuenta: so las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos que defienden que no se fagan repartimientos.

**Otro** si que las audiencias y otros autos de justicia los fagan todos ante los escriuans

nos del numero de la cibdad o villa donde ouiere de conocerse allí ouiere escriuanos del numero: saluo si fuere escriuano nombrado por nos para las causas criminales: r no tomemos otro ninguno escriuano saluo vno si quisiere para recibir quejas r tomar las primeras informaciones de los criminales para prender a los q por informacion fallare culpantes por se guardar mas el secreto. r esto fecho le remita ante el escriuano del numero o de la carcel si lo ouiere: r q los procesos criminales se fagan en la carcel/ a donde este vna arca en que se guarden los dichos procesos. la qual este a buen recaudo: r haya libro de todos los ptes que viniere en la carcel/ declarando cada vno porque fue preso: r por cuyo mandado/ r los bienes que ouiere traydo / r quando se foltare se ponga al pie del dicho asiento el mandamiento porque fue suelto.

Item que los escriuanos assi de crimé como de ciuil q estouieré ante el asistente o gobernado: o corregido: o ante sus oficiales faga sus procesos en foja de pliego enteros bien ordenados: r que los abogados faga assi los escritos aun que las causas sean sumarias: r los escriuanos asienten todos los autos q passaren ordinariamente: vno tras otro sin entremeter otra cosa de fuera del proceso en medio. lo pena de cinco mil maravedis por cada vna cada escriuano para la nuestra camara: r todas las sentencias assi ciuiles como criminales q sean formadas del o de sus oficiales q las dieré / r del escriuano ante quien passare: r se asiente en el mismo proceso sola dicha pena al dicho juez r los procesos sean guardados a buen recaudo para en todo tiempo dar cuenta de ellos como dicho es. r en las dichas sentencias q dieré guardé las leyes del Reyno / r có ellas no dispensen sin nuestra licencia r especial mandado: saluo como r quando de derecho se permite r todos los autos de justicia q hiziere r mandare fazer sean en scripto: por q en todo se falle razon dello. r aun que en algunos casos procedan sumariamente / no dexen por esso de recibir las execuciones legitimas r prouanças necessarias.

Item que en los procesos criminales r en los ciuiles r arduos r de importancia siépre tomé r examiné por si los testigos ante el escriuano / r cada testigo por si / sin lo cerner al escriuano ni a otro: lo pena q el juez q assi no lo fiziere: por la primera vez incurra en pena de cinco mil maravedis: r el escriuano de dos mil. r por la segunda doblado: r por la tercera q sea privados de los dichos officios q assi touieré.

Item que los procesos q fueré apelados para ante nos o para la chancilleria r las pesquisas r testimonios q embiare cerrados despues q fueré sinados r cerrados r sellados los faga sobre escreuir encima poniendo entre q partes r el juez deláte quien fue apelado r a quien va remitido / si al cōsejo o ala chancilleria / o q venga sellado r declare con que sello viene sellado: r q el proceso q fuere ante nos se presente ante los de nuestro consejo o si se presentare ante las puertas de nra camara que fasta otro dia se presente en consejo r q todos los procesos r pesquisas sinadas végá a nuestra corte en foja de pliego enteros r puestos los derechos en las espaldas: lo pena q el escriuano q de otra manera lo fiziere tomé lo q lleuare del proceso con el quatro tanto para nuestra camara.

Item que no consentá que sus escriuanos ni el escriuano del cōsejo ni los escriuanos publicos del numero ni otros lieue derechos algunos de las escripturas r procesos que ante ellos passare q pertenecieré al cōsejo de la parte del dicho cōsejo: por q nos queremos que por raso de sus officios sean tenudos a ello.

Item que no consentá a nuestros comisarios ni a otros juezes algunos ni executores llevar derechos algunos de execucion llevando salario: r no llevando salario los lleuen por la tabla de los derechos del cōsejo donde si hiziere la execucion r no en otra manera: r que no lleue asessorias ni vistas de procesos ni otro salario alguno: saluo lo cōte

nido en nuestras cartas: lo pena que los escriuanos que lo lleuare lo tornen todo con el quatro tanto para la nuestra camara.

Item que no consentá q los escriuanos nombrados en las nuestras comisiones que para el o para otros juezes dieremos lieue los derechos de los pcesos r escripturas que por ante ellos passare saluo por la dicha tabla del cōsejo dōde se conociere de la causa q fuere comenida r no doblados: lo la dicha pena de quatro tanto para la nra camara.

Item que no consentá traer vara a otra ninguna persona saluo el r sus oficiales r a los alcaldes de la hermandad: r a los alguaziles de la inquisicion: r a los alcaldes r alguaziles de la nra corte de vtro de las cinco leguas de la corte: o al q nos dieremos especialmēte poder para la tener por: nra carta firmada de nros nobres r sellada có nuestro sello.

Item que no consentá que qualquier alguazil o executor quando fuere a fazer execucion fuera de la cibdad o villa de que tiené cargo lieue derechos de la yda r tomada mas que por vn camino: aun que haya de fazer r haga muchas execuciones r en diversos lugares r que lieue r reparta por rata de las execuciones que fizieren: r q esto mismo guarde los escriuanos. r al que lo contrario fiziere gelo faga pagar có el quatro tanto por la primera vez: r por la segunda o mas de esso q sea suspenso del officio por seys meses. r por la tercera que pierda el officio. r que lo execute assi el juez: r si fuere negligēte en ello: que el dicho juez pague la pena.

Item que cada r quando q se platicare alguna cosa en cōsejo que particularmēte toca a alguno de los regidores o a otras personas que ende estouieré se salga luego la tal persona o personas a quien tocare el negocio r no tome entre tanto q en aquel negocio se platicare. r esto mismo se faga si el negocio tocara a otra persona q có el tenga tal deudo o tal amistad o razon por: cuya causa deua ser recusado r los autos que se hizieren contra esto que no valan.

Item que las penas q pertenecé a nuestra camara q fueré aduudicadas por vos o vros oficiales pa la camara o pa la guerra. r las otras penas arbitrarias q vos pusierdes de vro officio / aun q sean aplicadas a obras publicas o pias q vos o vros oficiales no las podays gastar ni tomar en ninguna manera aun q digá: q los corregidores q fueré antes q vos estouieró en costūbre de las llevar / r todas assi las vnas como las otras se cōdenen ante vn escriuano publico del numero q para ello fagays escoger r poner el qual sea el q vierdes q es mas fiable. r q este escriuano téga cargo de escreuir todas las dichas penas q vos r vros oficiales cōdenardes a algunos. r q luego otro dia despues q fueren cōdenadas de copia dellas al escriuano / el qual téga cargo de las recibir todas pa q pcuré la execucion dellas. r q si el pceso passare ante otro escriuano / q toda via pa dar la sententia llame al escriuano q fuere diputado pa ante quié passien las cōdenaciones r las recibas. r si el dicho escriuano fuere negligēte en dar la dicha copia al escriuano del cōsejo a otro dia q pague lo q motare las dichas penas con el quatro tanto. r el dicho escriuano o cōsejo téga r cobre las dichas penas pertenecientes ala camara o para la guerra: para acudir con ellas a quien nro poder ouiere firmado de nros nobres: r no a otra psona alguna. r si no pusiere la diligēcia q deue en las cobrar / q las pague de su bolsa. r q el dicho escriuano no acuda ni consenta acudir con ellas a otra persona alguna. r si el dicho corregidor cobrare las dichas penas o parte dellas por via directa o indirecta q las pague con las setenas r se cobren del tercio. postero de su salario o de sus bienes. r las otras penas que se aplicaren a alguna obra publica o pia. el escriuano de cōsejo por vro mandado gaste aquella parte q de las penas arbitrarias por la ley de toledo es aplicado ala tal obra: r có la otra parte acuda a nra camara según la dicha ley lo dispone. r que se gaste en aquello pa q fuere aplicada r no en otra manera. r en el fin del año q vos tomays la cue

ta de las dichas penas a los dichos dos escriuanos y firmada de vuestro nombre y de los dichos nombres de ellos: la cmbieys vna a los cõtadores mayores: y otra a nuestro theso- rero para que pueda cmbiar por lo q ouiere de cobrar. y assi mismo dela dicha cuenta al q vos fuere a tomar la residẽcia por ante los dichos dos escriuanos.

**C**õtrofi mãdamos que el q assi fuere por asistente o gouernador o coregidoz lleue el traslado que le sera dado de las premiticas y leyes que disponen cerca de lo contenido en estos capitulos y de las cosas que los coregidoz y oficiales de concejo deuen fazer y guardar especialmẽte las q conciernẽ al regimẽto y buena gouernacion de las cibdades y villas por que por ellas se pueda complidamẽte informar de q manera ha de regir y go- uernar lo que a su cargo estuuiere.

**C**õtrofi que tẽga cargo especial de castigar los pecados publicos y fuegos y amanceba- dos y blasfemias y otras cosas semejantes. E cerca de los marcos q se han de llevar alas mãcebas de los clerigos frayles y casados. mãdamos: q por la primera vez q fuere falla- da alguna muger ser mãceba publica de clerigo o frayle o casado la conuenia pendar en vn marco de plata y destierro de vn año de la cibdad o villa o lugar dõde viuiere y de su tie- rra. y por la segũda vez la cõdene a pena de vn marco de plata y destierro de dos años. y por la tercera vez sea cõdenada a pagar vn marco de plata: y que le den cien agotes pu- blicamẽte: y la destierren por vn año. E q el coregidoz o alguazil o otro juez que lleuare publica o secretamẽte marco o marauedis algunos por razon de lo suso dicho sin ser sentẽ- ciado y executado el dicho destierro y otras penas primero por orden de como en este ca- pitulo se contiene: y pague por el mismo fecho lo q lleuo cõ las setenas para la nuestra ca- mara y fisco y sea priuado del officio.

**C**õtrofi por q por no bauer punido y castigado los testigos q han de puesto falsedad se ha dado o quala q otros bombres de mala consciencia se atreua a deponer falsedad dõ- de vn presentados por testigos: põene mãdamos q los d nõstro cõsejo y el pñõete y oydoz y otros qualesquier juezes prouean como ningun testigo falso en causa ciuil ni criminal queden sin punicion y castigo: y q en esto tẽgã mucha diligẽcia.

**C**õtrofi mãdamos que los coregidoz y juezes de residẽcia y alcaldes y otras justi- cias qualesquier que sean de las cibdades y villas y lugares de nuestros reynos y señori- os ni los alguaziles y merinos no puedã llevar para si parte de las setenas q se sentenci- arẽ publica ni secretamẽte/directe ni indirecte: saluo que sean para la nuestra camara: y q juren al tiempo que fueren recibidos al officio de lo guardar assi. y q las personas que le fueren a tomar la residẽcia se informẽ si han lleuado para si parte alguna de las dichas se- tenas. y lo que ballaren que han lleuado dellas gelo fagan restituyr conel quatro tanto para la nuestra camara y fisco. Pero que los dichos juezes y alguaziles puedan llevar para si la parte de las dichas penas que les dan las leyes d nõstros reynos en aquellos casos que gelas dan y no en otros algunos.

**C**õtrofi tened mucho cuydado y poned mucha diligẽcia en castigar las blasfemias y las ysuras y los juegos de manera q cesse en toda la tierra de vso coregimẽto.

**C**õtrofi por que nuestro muy santo padre cõcedio vnã letrã apostolica en que man- da que todas y qualesquier indulgẽcias y facultades para predicar perdones y deman- dar limosnas concedidas: y que deude en adelante se concedieren por la santa sede apo- stolica esten y sean suspensidas fasta que por el biocesano de dõde fueren los lugares en que se ouieren de predicar sean primeramente vistas y examinadas: y despues por el nõ- cio del papa que en los nuestros reynos estouiere y por nuestro capellã mayor y por vno o dos perlados de nuestro cõsejo: los q para ello por nos fuerẽ diputados: los quales si

examinãdo las dichas bulas fiel y diligẽte mẽte fallarẽ que son verdaderas letrãs apo- stolicas y carecen de toda falsedad y sospecha las dexen publicar y predicar a aquellas per- sonas a quien lo tal perteneciere de las quales letrãs apostolicas los dias passados man- damos cmbiar traslados sinados a todos los coregidoz de nuestros reynos y señoriõs para que cada vno la intimasse al perlado de la tierra dõ su coregimẽto y despues la fizie- se luego publicar para que se guardasse lo que por ella proueyo y mando nuestro muy san- to padre: por ende mãdamos quel dicho gouernador o coregidoz o asistente y sus alcal- des tengan mucho cuydado de fazer guardar lo contenido en la dicha bula cuyo trasla- do ouimos mãdado cmbiar como dicho es y de no cõsentir q se prouique nin publique bulas ni indulgẽcias algunas en la tierra de su coregimẽto sin que primeramente seã traydas y examinadas en la forma y manera en la dicha bula cõtenda por que assi conue- ne al seruicio de dios y nuestro.

**C**õtrofi mandamos que con mucha diligẽcia tẽgã cargo de guardar los puertos de su coregimẽto para q no se faque moneda ni cauallos y de fazer pesquisa por toda la tierra de su coregimẽto y saber la verdad dos vezes en cada año de. vi. en. vi. meles q en y quales personas son las q en la tierra de su coregimẽto y por ella hã sacado mone- da o cauallos fuera de nuestros reynos y en los que fallare que los ayã sacado executẽ las penas contenidas en las leyes del ordenamiento de toledo y en las otras leyes se faze mención y de las penas de los bienes de los culpados se de la quarta parte a que lo denũ- ciare si pareciere que es verdad y lo restante lo apliquen a quien las dichas leyes lo dan y fagan pregonar esto en la tierra de su coregimẽto y q qualquiera q lo supiere y no lo descubriere ala justicia que incurra por el mesmo fecho en las penas en q cae y incurriẽ los q fagan moneda o cauallos fuera del reyno sin nra licencia cõtra el tenor y forma de las dichas leyes.

**C**õtrofi se informen si alguna persona dize en la dicha cibdad o sus comarcas cosas de por venir o otras cosas semejantes o si son aduinos y los que ballaren culpantes su go- les prendan los cuerpos y tengan presos y castiguen los. y si fuerẽ clerigos: lo notifique a sus perlados y juezes ecclesiasticos para que ellos los castiguen.

**C**õtrofi mandamos que quando la tal cibdad villa o lugar ouiere de cmbiar algun men- sajero o procurador a nros al nuestro cõsejo que trayga por escrito y peticion lo que ha de fazer o procurar firmado del escriuano de concejo de la tal cibdad o villa o lugar y q el dicho escriuano de concejo asiente en el libro de concejo el dia que el tal procurador o me- sajero partiere y quel dicho mensajero o procurador el dia que llegare a nuestra corte pre- sente en el nuestro cõsejo ante vno de los nuestros escriuanos de camara que en el residie- el tal memorial y faque fe del dia que lo presentare y del dia que fue despachado: por que por aquella fe le paguen su salario y q si assi no lo lleuare que no le pague salario alguno: lo pena que los que libzaren el dicho salario: paguen el salario de sus casas conel doblo pa- nuestra camara: y que si de otra manera traxere las peticiones que no sean recibidas: y q el dicho coregidoz pague d sus bienes la costa q el dicho mensajero o procurador fiziere.

**C**õtrofi que estos capitulos fagan leer en concejo al tiempo que fuere recibido en el officio y que faga poner el traslado de ellos en el libro del cõcejo al pie del auto de su recebi- miento para que mejor se acuerde de todo lo que se deuiere prouer y al dicho cõcejo pro- meta de guardar y fazer guardar los capitulos y ordenanças de suso contenidas que por ellas se le mandan que prometa. Otrofi jure assi mismo de guardar las otras dellas que disponen que se juren.

**C**õtrofi que cmbie la fe del dia que fuere recibido al officio de asistente o gouernador o coregidoz.

## Lo que mandamos que guarden los que van a recibir la residencia.

**R**imeraméte mādamos q̄ miré todas las cosas que les mādamos en las cartas q̄ lieua: y a q̄llas execute: y cumplá segū q̄ en ellas fuere cōtenido.

**O**trofi que durante el tiempo que touiere el dicho cargo q̄ les es encomēdado: v̄se del bien y fielméte: guardando nuestro seruicio y el derecho alas partes: y que guardé todos los capitulos que mādamos guardar a los nuestros corregidores.

**I**tem si la cibdad o villa o prouincia o dde fuere el juez de residēcia touiere algunas villas o lugares de su jurisdiccion: luego q̄ comēçare a tomar la residēcia: embiara vn escrivano o dos que seā personas fiables para que vayan por las dichas villas y lugares a fazer pregonar la residēcia: para que si ouiere algunas quejas del asistente o gouernador o corregidor: o de sus oficiales para que las v̄gā a dar ante el juez de residēcia o ante el dicho escrivano si quisiere. y el dicho escrivano por: do quiera que fuere: y haya toda la informacion que pudiere saber: de como los dichos oficiales hā v̄sado de los dichos officios para que la pesquisa y informacion de todo lo trayga al juez de residēcia o lo junte con lo otro que el por: si fiziere: para que de todo se informe de la verdad: y reciba el cargo q̄ dello se oviere y lo p̄uea de justicia como le esta mandado.

**I**tem que el juez de residēcia quādo recibiere la pesquisa secreta si algun testigo dixere alguna cosa general: assi como quiera que era parcial o que no executaua la justicia o que cobechaua o q̄ era negligēte en la administracion: o no castigaua los pecados publicos y otras semejantes cosas que pregunte a los testigos y haga que declaren particularmente en que cosas y causas eran pacificas: y en que dero de executar la justicia y que cobechos hizo a que personas: y en que casos fue negligēte: y que pecados publicos dexo de castigar y por que causa: y assi de todo lo otro que generalmente depusiere yendo de testigo en testigo: fasta fallar y saber la verdad particularmente de cada caso. E esto mesino procure de saber lo bueno assi como lo malo.

**O**trofi si por algunos testigos ballare alguna culpa general cōtra el asistente o gouernador o corregidor: y sus oficiales y qualquier dellos de q̄ no haya entera prouea q̄ el de su officio trabaje de saber la verdad de aq̄llo / preguntando a todas las personas q̄ dello pueda saber de vno en vno fasta saber la verdad: y aun q̄ no esten presentes en el lugar si pudiere ser trabaje por embiar a ellos para q̄ le embien sus dichos en manera q̄ haga ser: y faga toda la diligēcia q̄ fuere possible para q̄ sepa la verdad: y en lo que fallare prouado cōdēne no tan solamēte en la satisficcion de la parte / mas en la pena: segū q̄ fallare q̄ en tal caso disponen las leyes del reyno: y la otra pena que mereciere q̄ es arbitraria: o el la cōdēne o la remita al conseyo si touiere sobre ello alguna duda. y en el caso q̄ la cōdenare en qualquier pena: toda via quede referuado a los del nuestro cōsejo para que ellos la den mayor o menor si vieren que se deue de dar.

**O**trofi q̄ despues del comēço el q̄ va a tomar la residēcia secreta la comēça a fazer segun el tenor de la carta de poder que lieua: y si fallare culpante al asistente o gouernador o corregidor: o a sus oficiales les notifique las cosas en q̄ los ballare culpantes para que den sus descargos: y aueriguada la verdad determine y execute lo que buenamente pudiere: y en lo q̄ no pudiere determinar lo remita al nuestro conseyo cō la mayor informacion

q̄ pudiere haue. de manera q̄ aca se pueba determinar por la informacion y proceso q̄ el embiare sin haue. mas informacion sobre ello: y sin mas lo tornar a remitir alla. y si ballare culpante al dicho asistente o gouernador o corregidor o a sus oficiales o a qualquier dellos execute alla el derecho de la parte damnificada: o si tal fuere la culpa faga venir ala corte p̄sonalmēte al q̄ ballare culpado: para q̄ aca se le de la pena q̄ mereciere.

**O**trofi que el juez de residēcia se informe como los regidores y fieses y selmeros y procuradores y escrivanos y otros oficiales de cōsejo segū q̄ los ouiere en los lugares de su cargo v̄san de sus officios y guarde las leyes del reyno q̄ en lo q̄ toca a sus officios dispouiere: y si por la pesquisa q̄ sobre ello fiziere fallare algun culpante le suspēda del officio y le de traslado y auerigue la verdad para que le pueda condenar o absolver: segun el caso fuere. y la relaciō que de todo ello se hiziere la embie al nuestro conseyo.

**O**trofi q̄ sepa que derramas se han fecho sobre los pueblos y que formas se hā tenido en las repartir y cobrar: y si se ha cobrado en q̄ se ha gastado: y embie la relaciō de todo ello al nro cōsejo: y si fallare q̄ algunos repartimētos: o derramas se hā fecho sin nuestra licencia y especial mandado de mas de tres mil marauedis arriba: condēne a los que lo fizieron en las penas de la ley.

**O**trofi se informe de los agravios y sin razones y cobechos que han hecho los que lieuaron cargos de los emprēstidos y de sacar la gente para la guerra de los mozos y de traer las bestias y lieuas de pan y vino y otras cosas y de comprar mantamientos en los lugares de que lieua el cargo y en sus comarcas y embie la informacion dello al nro cōsejo.

**O**trofi faga executar las sentencias que dieren contra el asistente o gouernador o corregidor: y sus oficiales a que restituya y pague qualquier quātia: siēdo la condenacion de tres mil marauedis y deude ayuso ayvn que el condenado apele y el le otorgue la apelacion que de la tal sentencia se interpusiere referuado despues de pagada la tal condenacion su derecho a saluo al dicho asistente o gouernador o corregidor o sus oficiales para q̄ lo puedan seguir en el conseyo y no en otra parte alguna. Pero si la condenacion fuere de mas quantia: y el condenado apelare de la sentencia en tiempo y en forma deuida: mandamos que el pesquisador le otorgue la apelacion: y el condenado sea tenuto de poner y ponga en deposito antes que le sea otorgada la apelacion lo que mōtara la condenacion en poder de persona fiable qual el juez de residēcia nombrare para que si fuere confirmada por los del nuestro conseyo la sentencia se pague la condenacion del tal deposito con las costas. E esto fecho sea oydo el condenado en el nuestro conseyo presentādo se con el proceso en tiempo, y de otra guisa no sea oydo.

**O**trofi que sepa si el asistente o gouernador o corregidor o sus alcaldes o oficiales han lieuado ropa o posada sin las pagar: y si lieua otro salario de alcaldias mayores o ordinarias y alguacilades o mercedes o mayores omias o almotacenas o mas de su salario o por otra razon alguna: y si lo ouiere lieuado lo faga restituyr a quien fallare que p̄tenefce.

**O**trofi que sepa si se han visitado los terminos por el corregidor: y executado las sentencias segun le fue mandado. E assi mismo se informe como: o de que manera el dicho corregidor y sus oficiales han guardado: y fecho guardar todo lo que les fue mandado en los capitulos del memorial que se da a los corregidores: y la informacion de todo esto la trayga o la embie al nuestro conseyo.

**O**trofi que el ni sus oficiales no lleuen derechos doblados: saluo como los lieuan los ordinarios no auiendo corregidor.

**O**trofi que no lieuen ni consentan llevar a sus oficiales assessorias ni vistas de por-  
cessos por las sentencias que se dieren: y que esto haya lugar assi mismo: aun que los ta-  
les juezes de residencia conozcan por comission nuestra.

**O**trofi que no lieue ni consentã llevar a sus oficiales derechos de execucion por su  
gún contrato ni obligacion ni sentencia de que le pidieren execucion fasta que el dueño  
dela deuda sea pagado y contẽto o las partes se cõcertaren: y no lleuen mas de vn dere-  
cho segun lo quieren y disponẽ las leyes.

**O**trofi que no lieuen serenas de ningun burto: sin que primero sean condenadas por  
sentencia passada en cosa juzgada: y la parte quien recibiere el furto sea primeramẽte cõ  
tentada y pagada del furto.

**O**trofi que no lieuen ni executẽ penas algunas delas que disponẽ las leyes: sin que  
primeramente las partes sean oydas: y vencidas y sentenciadas enel memorial delos  
corregidores.

**O**trofi que guarden y fagan guardar a sus oficiales las leyes de nuestro quaberno y  
las alcaualas que dan ordẽ enel demãdar y proceder y executar y llevar delos derechos  
en los pleytos delas alcaualas, de manera q̃ los labradores y oficiales y gẽte d̃l pueblo  
no sean fatigados cõtra el tenor y forma delas leyes del quaberno.

**O**trofi mãdamos que el dicho juez tome las cuentas delas penas al escriuano de cõ-  
cejo p̃sente el corregidor: y delãte d̃l escriuano q̃ fuere diputado para escriuir las dichas  
penas: y se informe si ha cobrado el dicho escriuano de cõcejo todas las penas en que el  
corregidor y sus oficiales hã cõdenado. E si el dicho escriuano q̃ para ello fue diputado  
ha assentado en su libro todas las cõdenaciones y las hã notificado al dicho escriuano d̃  
cõcejo enel termino que deuia. E si el dicho corregidor ha cõdenado algunas penas an-  
te otro escriuano y no ante aquel como le esta mandado: o si a culpa o cargo de alguno  
dellos se ha perdido o dexado de executar algo delas dichas penas: y tenga cargo delas  
cobrar: assi aquellas como las que el cõdenare el tiempo que las touiere y las embie con  
quien embiare la residẽcia, y embie la cuenta y razon de todo ello a los del nuestro cõsejo  
para que se faga cargo dellas a quien las ouiere de cobrar. E la dicha cuenta yega firma-  
da delos dichos dos escriuanos: y del corregidor: si alli estouiere, y sepa si enel condenar  
y escreuir y recibir delas dichas penas se ha guardado en todo lo que se mãda guardar  
por el memorial delos dichos corregidores.

**O**trofi mãdamos que luego acabados los dias dela residencia embie la pesquisa secre-  
ta con todo lo que cerca dello ante el passare con la relacion dela cuenta y gastos delos p-  
cios y delas penas dela camara que ouiere tomado a su costa: lo pena que pague las co-  
stas al que fuere por la residencia.

**O**trofi embie la relacion delas sentẽcias que diere en la residencia publica al nuestro  
cõsejo a su costa signado y cerrada cõ la dicha pesquisa secreta. E mãdamos al escriuano  
ante quien passare que no lleue derechos algunos por ella: salvo que en los p̃cessos dela  
residẽcia publica paguen las partes sus derechos como los deuẽ pagar: y el que apellare  
saque el processo a su costa y se presente conel como lo due fazer. E si se diere alguna q̃xa  
del corregidor o de sus oficiales en que se diga que hã mal juzgado el corregidor o su al-  
calde: que el juez de residencia aprimite al escriuano d̃la causa que le traya el processo ori-  
ginal dela causa para que lo vea sin llevar derecho. po si por el dicho processo el juez de re-  
sidẽcia cõdenare o absoluiere que la parte que apellare saque el traslado del processo a su  
costa cõ todo lo que se ouiere hecho ante el juez de residencia: y sea tenido de presentar se  
cõ todo enel termino dela ley, lo pena de defersion y delas costas.

**O**trofi sepa q̃l mismo ha de hazer residencia por el tiempo que le fuere mandado.

**O**trofi por que la cibdad o villa o prouincia dõde va sepa los cargos que lieua que fa-  
gan leer estos capitulos al tiempo que fuere recibido o fasta tercero dia despues enel con-  
cejo y ponga vn traslado dellos enel libro del cõcejo enel acto de su recebimiento: y jure  
enel concejo de guardar las cosas: que por estas nuestras ordenanças le mãdamos que  
juren y cada vna delas otras prometa d̃ guardar y hazer guardar como de suso se cõtiene.  
**O**trofi que vos mandamos a todos y a cada vno de vos como dicho es: que cada quã-  
do que nos vos prouyeremos de assisẽte o gouernador o corregidor de qualq̃r cibdad  
villa o partido delos nuestros reynos y señorios p̃metays y fagays obligaciõ vos los di-  
chos nuestro assisẽte o gouernador o corregidor de tener y guardar y cumplir y fazer te-  
ner y guardar y cõplir a todo vfo leal poder los dichos capitulos y ordenanças de suso  
contentadas cada vno en lo que toca y atañe a su cargo y en los capitulos que mandamos  
que para el cumplimiento dellos bagays juramẽto que cada vno de vos los dichos nue-  
stros assisẽtes o gouernadores o corregidores lo fagays enel cõcejo de la cibdad villa o pro-  
uincia donde fuerdes recebido: de manera que lo cõtenido en los dichos capitulos y or-  
denanças se guarde y cumpla como enellos se contiene. E contra el tenor y forma dellos  
no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiempo algũo: ni por alguna ma-  
nera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al: por alguna manera. So pe-  
na dela nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara. E de mas man-  
damos al bombre que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezades  
ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del via q̃ vos emplazare fasta quin-  
ze dias primeros siguientes: lo la dicha pena: lo la qual mandamos a qualq̃r escriuano  
publico q̃ para esto fuere llamado q̃ vende al q̃ vos la mostrare testimonio sinado con su  
sino: por q̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada en la muy noble cib-  
dad d̃ Seuilla a nueue dias del mes de junio. Año d̃l nascimiento de nro seño: iesu xpo  
de mil y quinientos años.

Yo el rey.

Yo la Reyna.

Yo miguel perez de almagã secretario d̃l rey y d̃la Reyna nuestros señores: la hize escreuir  
por su mandado.

Jo. eps ouetẽsia.

Phillippus doctor.

Jo. licẽciatus.

Licẽciatus capataz

Serouanons tello licẽciatus.

Licẽciatus moxica.



## Estos son los libellos del muy famoso doctor el doctor infante.



**E**manda personal. Señor dō fulano alcalde de tal lugar. r̄c. Yo fulano vezino. r̄c. Demando r̄ pp̄go demanda ante vos cōtra fulano vezino. Etrosi dō dicho lugar r̄ recōtado el fecho dō la verdad. Digo q̄ puede auer tanto t̄po poco mas o menos q̄ dicho fu. mi aduersario me ouo pedido r̄ demādado. ccc. m̄fs. desta moneda. r̄c. Los q̄les yo p̄ste al dicho fu. aduersario y el de mi los recibio. Los q̄les el dicho aduersario me auia de dar r̄ pagar a cierto t̄po r̄ plazo ya pasado: r̄ no embargate q̄ dicho fu. por mi muchas vegadas ha seydo req̄rido q̄ me diese r̄ pagasse los dichos. ccc. m̄fs. El dicho aduersario no lo ha q̄rido ni q̄ere hazer: porq̄ vos pido que p̄nunciado el fecho auer seydo r̄ ser assi por v̄ra sentēcia difinitiuā cōdēneys al dicho fu. en los dichos. ccc. m̄fs. por esta m̄sma sentēcia lo cōpelays pagar: y esto en quanto me es necesario r̄ p̄uechofo implozo v̄ro noble officio en quāto imploraz se deue r̄ requiero d̄ derecho r̄ pido r̄ p̄festo las costas: r̄ sobre todo pido ser me fecho cōplim̄to d̄ justicia. E por quanto el dicho mi aduersario no es abonado pido q̄ tomeys r̄ rescabays d̄ cauc̄o suficiēte: porq̄ yo pueda alcançar cōplim̄to d̄ justicia. E si assi lo hizierdes hareys lo q̄ de derecho soys obligado a hazer. En otra manera lo cōtrario haziendo protesto d̄ cobrar de vos r̄ d̄ v̄uestros bienes todas las costas r̄ d̄ años r̄ menoscabos r̄ intereses q̄ por esta razō se me recredieren r̄ viniere. E mas d̄ me querellar d̄ vos al rey n̄ro señor o a quē de drecho d̄uere: porq̄ yo alcance entero cōplim̄to d̄ justicia r̄ el vea como cōplides su justicia. E pido lo por testimonio.

### Respuesta.

**S**eñor fulano alcalde: yo fulano vezino. r̄c. respōdiendo a vna q̄ se dixo demāda q̄ cōtra mi p̄sio fu. en la q̄ se cōtenia q̄ yo auia recebido. ccc. m̄fs. d̄ dicho fulano: por lo q̄ pido ser cōdenado: porq̄ de haze ciertos pedim̄tos injustos: r̄ indeuidos segū q̄ esto r̄ otras cosas mas largamēte se cōtiene en la dicha su d̄māda: el tenor d̄ la q̄l auido aq̄ por repetido. Digo yo no ser obligado alo aduerso pedido por las razones signiētes r̄ por cada vna d̄llas. Lo primero por el dicho aduersario no ser parte. Lo segundo por el dicho aduersario r̄ su demāda no p̄ceder por no ser cōcluyente segun d̄recho r̄ ser defectuosa d̄ las p̄missas. Lo otro por no le cōpetet action. Lo otro por que si alguna actiō le cōpetia lo q̄ no cōpete: seria y es p̄scripta. Lo otro por quāto en la dicha demāda no fue exp̄fesa causa. Lo otro por q̄nto si yo era obligado a pagar algūa cosa: o deuda al dicho aduersario. pagar la ya a aq̄ q̄ ya recibir la poder touiesse d̄. Lo otro por q̄ ay n̄ q̄ yo d̄ dicho aduersario ouiera recebido los dichos m̄fs. pagar los ya a algū su creedor: por la qual tal deuda me seria remitido r̄ fue remisso. Lo otro por quāto seria ya innouada. Lo otro por quanto yo le niego auer recebido los dichos. ccc. m̄fs. prestados: antes si algunos m̄fs. d̄ dicho aduersario recibiesse: recibir los ya por quanto el dicho aduersario me los ouia d̄ yn rocin que de mi cōp̄tara: por lo qual me fue obligado a me los dar r̄ pagar. Lo otro por quanto yo niego auer recebido los dichos m̄fs. d̄ dicho aduersario: r̄ caso q̄ no recibiera tātos. Lo otro por quāto yo niego auer cōtado los dichos m̄fs. r̄ niego hauer pasado a mi poder. Lo otro por q̄nto los testigos no vierō cōtar los dichos m̄fs. r̄ mas q̄ no me los vierō recibir. Lo otro por quāto el dicho aduersario me es obligado a dar mill m̄fs. a plazo cierto q̄ es ya pasado: por razō de yn cauallo d̄ tal color q̄ dicho aduersario d̄ mi cōp̄to: los q̄les le p̄go en cōp̄facciō r̄ pido en la d̄māda por q̄ por vos señor: sea cōdenado r̄ ap̄m̄tado a me los pagar: por las q̄les razones: por cada vna d̄llas pido os q̄ p̄nunciado el dicho aduersario no ser p̄te ni su d̄māda p̄ceder: me absoluyays d̄ la iusticia d̄ v̄ro iur̄zio cōdenado al dicho aduersario en las costas. Las q̄les pido r̄ p̄festo. r̄ niego la demāda en la manera r̄ forma por el dicho aduersario iut̄rada r̄ yo no le soy tenuto a dar cauc̄o alguna: pues soy abonado en la quātia q̄ el derecho en tal caso māda.

### Replicatio actoris.

**S**eñor fu. alcalde. r̄c. suso dicho. yo el dicho fu. respōdiendo alo alegado por el dicho fula. aduersario digo que vos señor deueys hazer r̄ cōplir lo por mi pedido. No embargate lo exaduerfo pedido r̄ alegado q̄ no es verdadero ni juridico por las razones siguientes. Lo primero por yo ser p̄te suficiēte r̄ mi demāda p̄ceder tāto q̄nto cūple y deue de derecho. r̄ tal q̄ por ella deueys hazer cierta cōfirmaciō r̄ dar cierto iur̄zio sin embargo dello allegado por el dicho aduersario: y pues niego lo en ello cōtenido. p̄sido vos q̄ ap̄m̄tedes ala dicha p̄te principal: pues q̄ esta p̄tente q̄ respōda mas legale r̄ a que parezca ante vos a hazer juram̄to d̄ calunia. E q̄ yo esto p̄feto de hazer y fecho si afirmare ēla negatiua me recibays ala p̄uena: ca yo la puedo. p̄uar tāto y en tal manera q̄ cūpla sin dar la intenc̄o del dicho mi p̄te: no me artando a p̄uena sup̄flua sin embargo d̄lo por el recebido r̄ alegado q̄ no es assi como el dize: r̄ niego ḡelo. Porq̄ de digo r̄ pido como y segun d̄ suso pedido t̄go. r̄ pido las costas hechas r̄ las por hazer. p̄festo. Lo otro por q̄nto me cōpete actiō: por q̄nto no fue ni es p̄scripta. Lo otro por q̄nto ēla d̄cha mi demāda no fue biē exp̄fesa causa q̄nto cūple: la q̄l causa es imp̄fido. Lo otro por q̄nto niego pagar el dicho aduersario los dichos m̄fs. algū creedor mio r̄ caso q̄ si: pagar los ya cōtra mi volūtat r̄ yo no sabiedo: por lo q̄l la tal paga no le aprouechara por no ser fecha d̄uidamēte. Lo otro por: la dicha d̄uda no ser remissa ni innouada.

Lo otro por el dicho aduersario auer recebido los dichos mrs de mi e rescibio tãtos quãtos por mi son pedidos. Lo otro por el dicho aduersario diuiesse: ni por otra razõ algũa: saluo q̄ gelos preste por le hazer buena obra. Lo otro por el dicho aduersario auer recebido e cõtado los dichos mrs: e auer passado los dichos mrs a su juro e poder: e caso q̄ no digo q̄ el serçido cierto e certificado del derecho en q̄ mada lo renũcio. La q̄ renũciaciõ el pido hazer: pues fue fecha en fauor de los deudores. E esto mismo por quãto son passados dos años despues q̄ los dichos mrs el dicho aduersario de mi recibio: èlos q̄les el dicho aduersario pudiera esta execuciõ alegar e no de puer: por q̄ la deude e. puar esta execuciõ ala puãca. Lo otro por quãto los testigos del pñido de los dichos mrs rauendis erã presentes e vicrõ hazer la paga e traspassaciõ dellos e los vierã cõtãr al dicho aduersario. E el dicho aduersario renũcio esta execuciõ: la q̄ renũciaciõ pudo hazer de derecho. Lo otro por quãto la cõpensaciõ q̄ pone no le deue ser recibida: por q̄ es deuda manifesta al dicho aduersario: por las q̄les razones e por cada vna de llas vos pido mi demãda pceder e ser suficiente e mi demãda pceder: ala q̄ el dicho aduersario sería e es obligado e su cõpensaciõ no le deue ser recibida: e vos señor deueys cõplir lo por mi pedido e cõdenar al dicho aduersario en las costas: las q̄les pido e protesto e salua pzuena e inuouaciõ: e pido como de suso e cõcluyo e digo e pido el dicho aduersario ser obligado a dar cauciõ: pues no es abonado en la quantia que la ley mãda. Lo otro por: no ser derogada. Lo otro por: quanto la costumbre e contraria.

**Replicatio rei.**

Señor: su. zc. yo el dicho su. respõdiẽdo alo por el dicho su. aduersario suso dicho e alegado: e auiedõ aqui por repetido todo ello. Digo q̄ no soy obligado alo ex aduerso pedido: ni vos señor: lo deueys cõplir por las razones siguientes. Lo pmero por todas las razones suso dichas e allegadas a q̄ me refiero. Lo otro por q̄ caso q̄ cõtãra yo luitã del dicho aduersario los dichos mrs a creedor algũo los pagasse biẽ feria e soy librado: por q̄nto de cõcederã la dicha deuda e vna obligaciõ. Lo otro por q̄ niego los dichos mrs ser passados dos años de la q̄ le dije obligaciõ: mi creor auer renũciado la tal escenciõ: caso q̄ digo q̄ sino podria la tal escenciõ renũciar por ser estãr ynda e orde nada en fauor de los deudores e en fauor de los acreedores. Lo otro por q̄nto no podria renũciar la escenciõ de los testigos por lo ppuesto. yo luitã. Lo otro por q̄nto ni la cõpensaciõ podia ser puesta por el deudo q̄ dixẽ e el dicho aduersario ser obligado: e no le ser quedado segũ dixẽ: e puesto q̄ si digo q̄ la dicha deuda el dicho aduersario me deue ser tal lãda e manifesta e mas q̄ la del dicho aduersario: por las q̄les razones e por cada vna de llas digo e pido segũ dicho es e salua pzuena e inuouaciõ cõcluyo e pido e presto las costas: e niego la ley suso dicha: por la q̄ soy abonado por cõtãrario y lo ser derogada: ni por tal costũbre q̄ sea legitima ni de la dicha ley passe por puzyo.

**Replicatio actoris.**

Señor: fulano alcalde suso dicho por el dicho fulano: respõdiẽdo alo por el dicho fulano alegado. Digo que de ueys hazer e cõplir lo suso dicho por mi pedido sin embargo de las dichas execuciones friuolas en cõtãrario allegadas. Lo pmero por lo por mi suso dicho e alegado a q̄ me afirmo. Lo otro por q̄nto ni la tal deuda de los dichos mrs a decedir de vna obligaciõ en tal manera: q̄ por la paga q̄ el dicho aduersario dixẽ auer fecho algũ creedor: si fuesse librado: pues q̄ cõtãra mi voluntad sería e fizo la tal paga si alguna fizo. Lo otro por quãto yo niego ha uer cõfentido raate ni expise en la tal paga q̄ el dicho aduersario a algũ pcurador mio: o creedor: hysiesse. y esto pido segũ de suso dicho es e salua pzuena e inuouaciõ algũa negãdo lo pjudicial: cõcluyo e pido e presto las costas.

**Replicatio rei.**

Señor: fulano alcalde e juez suso dicho. yo el dicho fulano digo e pido segũ de suso por mi es dicho e pido e tengo e negando lo perjudicial: cõcluyo salua pzuena e inuouaciõ. e pido e protesto las costas.

**Conclusio iudicis cum partibus.**

yo fulano juez: presentes las dichas partes e vyendo que no quereys mas dezir he el pleyto yo cõcluso e assigno termino para dar sentencia para el martes primero que viene e deude adelãre para cada dia.

**Sentencia interlocutoria.**

Esto por mi fulano juez. zc. vn pceso de pleyto q̄ ante mi pede entre fulano actor: e fulano reo. zc. sobre razõ de. zc. hallo el dicho fulano actor: ser presufficiente e hallo su dmadã pceder. e hallo q̄ deue recibir e rescibio ambas las dichas partes ala pzuena cõ juramẽto e alo q̄ puado les aprouchãria e les puede a. puechar: saluo iure iurisdictionis e no admittẽdo. para la q̄l dicha pzuena hazer les assigno termino de nueue dias pmeros siguientes: los q̄les les do e assigno por tres terminos dãdo les tres dias por cada termino. E todos nueue por plazo e termino perẽtozo para q̄ en cada vno de los dichos dias q̄ feria no sea cada vna de las dichas ptes pueda traer e presentãr qualquier testigos e puãças q̄ entẽdierẽ q̄ les cõplẽ e menester fizierẽ: e estos mismos terminos assigno a cada vna de las dichas ptes pa q̄ vega vñ presentãr los testigos e puãças e a ver jurar las psonas q̄ la vna parte presentãre cõtãra la otra: e la otra cõtãra la otra. e esto do por mi sentẽcia interlocutoria en estos escriptos e por ellos.

**Noticia sobre ello.**

De la interlocutoria no puede apelar: saluo en ciertos casos en lo seglar: los quales hallareys en el ordenamiento de alcalã en la ley que comiença. vñanti de los jugadores.

**Posiciones actoris.**

Señor: fulano alcalde e juez suso dicho. yo el dicho fulano os pido q̄ tomeys juramẽto al dicho fulano aduersario e so el articulo de dezir verdad le pregũteys las posiciones e articulos q̄ le sigue e por cada vno de los. p̄ dẽramẽte pogo e puar entẽdo q̄ puede auer tãto tiempo q̄ yn dia de tal mes yo estãua en tal lugar q̄ es en esta dicha villa q̄ es a tal lugar: estãdo presentes su. zc. fu. zc. zc. p̄ dẽ pogo e puar entẽdo q̄ en aq̄l mismo dia el dicho mes el dicho fulano mi aduersario me pidiesse p̄stados. ccc. mrs. zc. zc. p̄ dẽ pogo e puar entẽdo q̄ yo p̄ste los dichos mrs al dicho fulano aduersario. zc. zc. p̄ dẽ pogo e puar entẽdo q̄ el dicho fulano aduersario de mi los tomo prestados.

**Respuesta contra las posiciones del actor.**

Señor: fulano yo el dicho fulano. zc. respõdiẽdo a vnas posiciones propuestas por el dicho fulano aduersario digo yo no ser obligado a responder alas dichas posiciones hasiẽdo juramẽto segũ q̄ por la parte aduerfa es de mandado. Lo pmero por ser varias. Lo otro por ser multiples. Lo otro por ser cõtãrias. Lo otro por ser repugnantes. Lo otro por no ser concludyentes ni juridicãdamẽte formadas. E assi vos pido pronũciar lo condenado al dicho aduersario en las costas: las quales pido e protesto.

**Replicatio actoris ponentis.**

Señor: fulano juez suso dicho. yo el dicho fulano respõdiẽdo alo por el dicho fulano alegado. Digo que vos lo deueys cõpler a responder alas dichas posiciones sin embargo de las razones friuolas en contrario alegadas. Lo primero por las dichas posiciones no ser varias ni contrarias ni multiples ni repugnãtes. Lo otro por ser concludyentes e juridicãdamẽte formadas: e assi vos pido pronũciar condenãdo al dicho aduersario en las costas: las quales pido e protesto e salua pzuena e inuouaciõ alguna concludyo.

**Replicatio rei.**

Señor: fulano juez suso dicho. yo el dicho fulano digo e pido segũ de suso dicho e pedido tẽgo e cõcluyo.

**Noticia de las posiciones.**

agoza abza el juez el pleyto por cõcluso e p̄stencia de las ptes e assignara termino pa dar sentẽcia: por la q̄l sentẽcia e p̄stencia ser biẽ formadas: o mal formadas las dichas posiciones: e assi mãdara responder o no responder. Noticia q̄ alas posiciones no ha de ser presente el su abogado: por q̄ no le auie acaluniofãdamẽte responder: e ha de responder por palabra e no por escrito. E si sufficit dicere credo vel non credo. vt glosa. no. i. c. j. de confessis. li. vj.

**Noticia.**

Alas posiciones ha de responder la parte e tiene termino de ocho dias desde el dia que haze juramẽto. e sino responde en este termino queda confesso en las posiciones: segun q̄ es ley de biruiesca.

**Interrogatorio para los testigos del actor.**

Señor: bachiller fulano alcalde e juez suso dicho. yo el dicho fulano vos pido q̄ a los testigos que ante vos por mi sono: serã presentados les pregũteys por los articulos e pregũtas siguientes. p̄ dẽramẽte si saben: creen: vyerõ: o yerõ: õyir q̄ el dicho aduersario puede auer tãto tiempo q̄ me pidiesse. ccc. mrs p̄stados. zc. q̄ el dicho aduersario de mi los recibiesse los dichos tãtos mrs. zc. zc. si sabe. zc. q̄l termino q̄ el dicho aduersario me ha uia a dar e pagar los dichos. ccc. mrs ya es passado. Hora q̄ si testis dicit q̄ fuit p̄sens non sufficit: sed adhuc dicat q̄ vidit vel audiuit: vt no. zc. p̄bat. in l. actor e est. in. sus. ff. de actio. e de obl. E si ouiere algunas escrituras presentes las cada vna de las ptes en q̄l q̄ dia e termino de los. ix. dias. Hora q̄ si scriptura presentari possunt vt q̄ con dusionẽ litis: vt. c. c. de delictis de fide instru. e vide q̄ no. in glosa de sepe. de verbo. signifi.

**Interrogatiuo del rey para los testigos del actor.**

Señor. R. alcalde e juez suso dicho: yo el dicho fulano vos pido q̄ a los testigos por la pte aduerfa ante vos cõtãra mi presentados pregũteys e mãdeys pregũtar por los articulos e pregũtas siguientes e por cada vna de llas e sobre cada vno de los los pregũteys todas las circũstãcias arraytes a este negocio e mãdar escreuir assi rudamẽte sus dichos ala manera por ellos exp̄stados. p̄ dẽramẽte si lo pobres: o q̄ por algũa ganãcia q̄ ouierõ e entẽdẽ de auer o por cuitar algũ daño q̄ les podria venir por no deponer ellos: o ellos passã. zc. p̄stãda si son de la juridicaciõ: o familia: o comissales: o pientes de la pte aduerfa q̄ los pduce. zc. p̄stãda si algũ otro ha scõnozo sobre ellos: por lo q̄l dõ q̄ cõtãra yo voluitã. zc. si fuerõ p̄meros introdutos o auisados por la pte aduerfa q̄ los truxo e p̄sento por q̄ ouiesse. mas vitoria q̄ no yo cõtãra q̄n son traydos e presentados. zc. les pregũteys si conocẽ al dicho su. actor zc. si seã p̄stãrados si conocẽ a mi el dicho fulano reo: zc. si dixere q̄ si: p̄stãda les q̄ como e de q̄ hedades cada vno e de q̄ hechura e de q̄ altura e de q̄ color: zc. si somos viejos o moços. Al p̄mer articulo si sabe: creẽ: vierõ: o operõ: desir segũ q̄ esta en el interrogatorio de actor: zc. si dixere q̄ si: p̄stãda como e en q̄ manera lo saben: e en q̄ hora del dia fue: e q̄les estãuã presentes: zc. si estãuã ellos presentes o lo vierõ. Al segũdo articulo si sabe. zc. si dixeren que si: p̄stãda les q̄ como lo sabe e en q̄ manera: e en q̄ lugar: y e q̄ ora: e en q̄ dia: q̄les estãuã presentes: o si lo vierõ: o si lo operõ: e en q̄ lugar fue el termino aplazado: e q̄ndo fue el termino. Al tercero articulo en q̄ dixere si sabe q̄ yo p̄stãle. zc. E si dixere q̄ si: p̄stãda q̄ como lo sabe e si ozo: o plata: o q̄ moneda: o en q̄l q̄r manera: zc. si estãuã ellos presentes. Al q̄to articulo si sabe q̄ el dicho aduersario recibiesse. zc. E si dixere q̄ si: p̄stãda les como e en q̄ manera yo tome los dichos mrs: e si me los vierõ tomar e recibir. Al. v. articulo q̄ dixere q̄ si saben q̄ sea passado. zc. E si dixere:

ren q si pgratid como y en q manera lo sabr:z si sabé como fue prorogado el tal termino: y en q lugar fue assignada la paga:z pido vos q vos les hagays esto mismo todas las preguntas q ala natura del pleyto se requirer.

**¶ Interrogatorio para pntar las excciones.**

**¶ Señor:** fulano juez suso dicho yo el dicho fulano reo vos pido q a los testigos por la pte contraria o por mi en este negocio presentados pgriter por estos articulos q se sigue. primeraméte si sabe: cre: viero: oyeró q yo pagafse. ccc. maravedis a fulano z q ellos recibiesse de mí. Ité si sabe: rē. q̄l dicho fulano aducriario me ouiesse prestado los dichos maravedis q yo deuia de alcauala al dicho aducriario. Ité si sabe. rē. q̄l dicho fulano aducriario fue obligado en los dichos. ccc. mrs. al dicho recaudador z en el dicho nóbre del dicho aducriario: z por librar se el dicho recaudador z de la dicha obligació que sobze el tenia gelos pagara.

**¶ Noticia sobre ellos.**

**¶ Enel termino de los. it. dias** faga mucho cada vna delas pres por presentar los mas testigos q pudiere z posiciones pa los pgritar: z aluales: z cōtratos: z cartas q touierē y entredierē q les podra aprouchar z no enpecer pa prouar su intencion: z si no los pñtare por q los no pudo auer enel termino de los. it. dias enel postriero dia q se acabare los. it. dias demáde q̄ta dilació: z q esta presto pa fazer la solénidad q̄l derecho reqiere: y el juez darle la ba. z despues de tomados los testigos pida publicació de ellos: z fino los quisierē publicar. pñeste cada vna delas partes de desir contra ellos: y en dichos en pñonas z cōtra desir les ba despues.

**¶ Contraoiccion testium actoris pro reo.**

**¶ Señor:** fulano alcalde z juez suso dicho. yo el dicho fulano digo q fallare y la intenció del actor mal prouada por los testigos z puças por el pñtados. La intenció mia biē z cōplidamēte prouada por quato abasta de mis excciones z defensiones por las razones siguientes. Lo primero por los testigos z prouaças por el pñtados no ser presentados en forma deuida. Lo otro por q̄nto no juraró. Lo otro por quato no deposieró de cierta sciencia z vista: z mas de oydas. Lo otro por quato para el jurar dlos testigos z para los ver presentar no fue citada ni llamado. Lo otro por q̄nto fulano z fulano testigos por el dicho fulano presentados cada vno dlos son parientes del dicho aducriario dētro del quarto grado. Lo otro por q̄nto son cōtrarios en sus dichos vnos d otros z singulares. Lo otro por quato fulano z fulano testigos: otro si por el dicho fulano aducriario presentados esta de coimulgados de ecomunión mayor: y estaua al tiempo q juraró z depusieró por cartas de fulano a pedimēto de fulano sobre raxó de ciertos maravedis q le deuia. Lo otro por quato fulano z fulano son omicidas: por q mataró a fulano a sin raxó en tal dia d tal mes de tal año en tal lugar. Lo otro por quato fulano z fulano testigos assi mismo por el dicho aducriario contra mí ante vos pñtados son perjuros: por vna sentēcia puede auer rāto tiēpo q fueró cōdenados por q̄nto juraró en pleyto falso q̄ fulano z fulano vezinos deste dicho lugar ante vos auia cōtra fulano: por las q̄les razones z por cada vna dlas vos pido q pronúciays el dicho aducriario no auer prouada su intenció por dichos z puças dlas tales personas q no le aprouchará ni a mí enpecer z pronúciado yo auer excciones y defensiones: alguna dlas me absolua y dlo cōtra mí pedido cōdenado al dicho aducriario en las costas. Las q̄les pido z protesto z salua pñena z innouació conduyo.

**¶ Respuesta del actor: sobre ello.**

**¶ Señor:** fulano juez suso dicho. yo el dicho fulano actor digo q por los testigos z puças por mí presentados fallare y su intenció biē z cōplidamēte. puada no embargate lo en cōtrario alegado. Lo primero por ser alegado por parte suiciere: z mis testigos z puças fueró presentadas en tiēpo y en forma deuudos. Lo otro por q̄nto deposieró de cierta sciencia. Lo otro por el dicho aducriario ser llamado z citado pa los ver jurar y pñtar segū a parte parece por lo pñtado. Lo otro por quato niego los dichos fulano z fulano ser mis parientes z ser en la manera por el dicho fulano aducriario declarado: z caso q si digo q atento el parentesco q̄ conel dicho aducriario z conigo há no puede ser repelidos: y esto mismo atetos alas pñonas de los dichos testigos z q̄lidad z quārtidad del negocio. Lo otro por quato no creo q seant varios ni cōtrarios. Lo otro por quato las excciones y delitos contra las dichas pñonas de las dichas prouaças por mí. puadas no son apuestas juridicamēte: por quato no son espēficadas ni declaradas al creedor presentadas segū la ley esta en ordenamēto d biruiesca ē este reyno q̄ comēça. Deuē ser espēficadas. Lo otro por quanto niego todas las otras excciones y delitos opuestos contra los dichos testigos z prouaças cōtra mí pñtados. Las quales no son reuocadas se pñena cōplidamēte mi intenció z deuey cōdenar al dicho aducriario en lo por mí pedido cō las costas: z yo assi os lo pido z pñtor: z salua pñena z innouació. Assi cōcluy a ambas las partes: y esto mismo el juez: vt supra: z luego el juez assignara termino z tpo pa dar sentēcia z dara otra sentēcia a pñar lo q̄ aprouado les a pñchar a los terminos z segū la forma q̄ esta luso en la interocutoria. z c. y despues enel termino que les assignare cōcluy assi enel negocio pñcipal: z fino quisierē contra desir los testigos reprobatozios: z si los cōtradixerē cōtradigya los segū de luso.

**¶ Conclusion de las partes y del juez para dar sentēcia diffinitiva.**

**¶ Señor:** bachiller fulano alcalde z juez suso dicho. yo el dicho fulano digo z pido segun de suso z conduyo z salua pñena z innouació z otro rāto diga el reo: y el juez concluyendo: en persona de las tres partes assigne termino para oyr sentēcia para cierto dia: y oide en adelate para cada dia q feriado no sea.

**¶ Sentencia diffinitiva.**

**¶ Visto** y examinado por mí fulano. rē. vn pñeso de pleyto q̄ ante mí pēde entre su actor dla vna pte z su reo d la otra pte z sus pcuradores en sus nóbres: z visto quato las ptes q̄siero desir z razonar fasta en cōclufiō z cōcluyeró z cesaró razones: z visto como cōcluy conellos z como assigne dia cierto para dar sentēcia: z visto como recibí ambas las dichas partes ala pñena: z visto los testigos z puanças q̄ cada vna dlas ante mí quisieró pñtar y pñtaró z agora a mayor abudamēto assigno termino p̄torio pa oyr z hazer la dicha sentēcia en pñencia de ambas las dichas ptes. Sallo la intenció del dicho fulano actor: por biē puada: z las excciones y defensiones del dicho reo ni alguna dlas no bien puada. Ip̄o rēde hallo q̄ deuo cōdenar z cōdeno al dicho fulano en los dichos ccc. maravedis q̄ por el dicho fulano actor le fueró demādados: y mádo q̄ gelos pague de aquí nueue dias prime nos siguientes. Cōdeno mas al dicho fulano reo z a los dichos sus pcuradores en su nóbre en todo lo pñesado y en las costas fechas de rechamēte por el dicho fulano actor: y referuo en mí la tassación dlas: z assi lo pñuncio z mádo por mí sentēcia diffinitiva pro tribunali sedēdo en estos escriptos z por ellos.

**¶ Noticia sobre ello.**

**¶ Cada vna dlas partes q̄ apella por palabra. pñesado de apelar por escrito:** a el q̄ apelare deue traer la apelació por escrito hasta tres dias q̄ fue dada la sentēcia inclusive.

**¶ Apellacion sobre ello de otro.**

**¶ Por q̄ el remedio dlas apellaciones es fallado:** por q̄ los q̄ lo o temē ser agrauados por los juezes inferiores por los mayores sea defendidos y releuados de desagruados. Ip̄o rēde yo fulano vezino de. It. sentēdo me por agrauado en vn negocio q̄ ante vos pēda entre ptes dla vna pte defendiēte fulano vezino de tal lugar por vos fulano juez de. It. de vna falsa z injusta sentēcia q̄ cōtra mí distes entre fulano vezino. rē. actor dla otra pte sobre raxó de ciertos mrs q̄ me demādaua: por lo q̄l cōdenastes a pagar los dichos mrs. El tenoz dla qual como sentēcia auido aqui por repetido: digo la como sentēcia ser ninguna y d̄ iungū valor: por las razones siguientes. Lo primero por la dicha sentēcia ser dada sin pceder cōtestació. Lo otro por q̄nto pñeramēte deuiera ser cōcluso por ambas las ptes: la q̄l cōclufiō de drecho se reqiere. Lo otro por q̄ pa le dar la dicha sentēcia no fue citado pñeramēte. Lo otro por quato no fueró por vos guardadas las solénidades substanciales de derecho. Lo otro por todas las causas z razones: assi d nulidad como de agrauo q̄ delo pñesado se puede y deue colegir: las q̄les he aqui por expñidas: de cada vna dlas pñeso d me quitar por via de nulidad: o por via de agrauo. En otra manera q̄ della: o de q̄lquier dlas me pudiere a pñchar: por las quales razones z por cada vna della apello d vos y dla dicha vñ llamada sentēcia cō. pñesació dla no hazer alguna si assi es ninguna pa ante nro señor el rey: o pa ante aq̄llos z ante q̄l q̄r dlos que dlo pueda y deua conoser y pa ello podero tengā en la dicha causa: z pido los apóstolos vna z dos y tres z mas vezes cō grāde z mayor z muy mas mayor z grāde abincaimēto. E otra vez los pido cō las dichas instācias z cō muy mucho z mas mayores abincaimētos instāter instāter z instātissime. E otra vez los pido por quato puedo y deuo: z p̄go a mí z a mis bienes so. pñesació y pñesió d̄l dicho señor rey z pñeso q̄ por actor: o actor q̄ ante vos haga o diga d̄ no reuocar me esta dicha apelació y pñesió z pñesació que bago z intimo y en dia y en mes y en año pido lo por testimonio signado al presente notario.

**¶ Noticia sobre ello.**

**¶ La dicha apelació la pida el juez assignara testimonio para dar su respuesta y el apelate diga q̄ no cōsiēte en termino ni en terminos q̄ le assigne: saluo en quato atañe a persequimēto d̄ su apelació. y deue venir dende en tres y n̄ta dias inclusive z ante si termino le assignare el juez pida los apóstolos.**

**¶ Petitorio apóstolorum.**

**¶ Señor:** fulano alcalde suso dicho. yo el dicho fulano cō. pñesació d̄ no reuocar mi apelació vos pido que me otoyguays los apóstolos dla dicha mi apelació enel negocio q̄ ante vos pēdia entre mí assi como reo y entre fulano assi como actor: sobre raxó d los dichos trescientos mrs q̄ demāda: los q̄les apóstolos vos pido vna z dos y tres vezes cō grāde z mayor z muy mas mayor instācia instātissime: z otra vez los pido cō las pñesaciones en la dicha mi apelació cōtenidas. E desta pñesació que vos intimo pido testimonio.

**¶ Noticia sobre ello.**

**¶ El juez dar lugar ala apelació y termino para seguir la el q̄ entēdiere el d̄mādāte vn año tiene para seguir el pleyto y negocio dla apelació enel fuero d alcala en la ley q̄ comēça: segun q̄ ha el apelate y el apelado: si el rey o su chācelleria esta allēde los puertos quarēta dias z mas nueue dias de corte y tres d̄ pregonos. E si esta aquēde los puertos quinze dias de corte z los otros tres de pregonos y esto para le presentar: z mas el actor pa fenecer y este mismo termino ha el apelate para q̄rellar d̄l juez q̄ deniega la apelació segun la ley d̄l ordenamēto de alcala q̄ comēça: la ley: deue seguir el actor: y este mismo termino ha la parte cōtra quiē la tomare**

**¶ Apelacion sobre el agrauo.**

**¶ Fulano vezino de tal lugar juez q̄ grades. yo fulano vezino de. rē. vos digo en como nueuamente a mí noticia es venido q̄ en mi ausencia d̄is que distes vna sentēcia: o mādāmēto: o pñunciació. Ip̄o rēde lo qual dije que vos pñunciastes por no juez y q̄ vos no sciēda uades de ante vos a mí z al dicho fulano mi cōtrario pa ante fulano juez**





